



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO  
M. P: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Avoca Conocimiento  
**Medio de control:** Revisión de legalidad  
**Demandante:** Gobernación del Departamento de Caquetá  
**Demandado:** Acuerdo No. 018 del 30/11/2021 del Municipio Solano  
**Radicación:** 18001-23-31-000-2022-000038-00

1. Una vez allegados los documentos requeridos al Señor Gobernador del Departamento, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal: y a proveer en consecuencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción y Competencia:**

2. El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 018 del 30 de noviembre de 2021, emitido por el Concejo Municipal de Solano.

#### **2. Oportunidad para remitir el acuerdo:**

3. De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el sub judice el Señor Gobernador recibió el acuerdo el 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por lo que tenía hasta el 13 de enero para remitirlo; siendo presentada la solicitud en esa fecha.

#### **4. Legitimación y Capacidad:**

4. El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

#### **5. Aspectos de forma:**

5. Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del

---

<sup>1</sup> Según lo aseguró en el escrito de examen de legalidad.

C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite<sup>2</sup>.

6. En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del Acuerdo No. 018 del 30 de noviembre de 2021, emitido por el Concejo Municipal de Solano

**SEGUNDO: FÍJESE** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** por medio electrónico al Concejo Municipal de La Montañita, para que, en el término de dos (2) días, allegue la exposición de motivos del proyecto de acuerdo municipal No. 018 del 30 de noviembre de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd6405be471b64350d772fbb2da5c8404d1a9bfb0d52f977a4104fdbe4ecb2a**

Documento generado en 04/04/2022 11:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Para el caso concreto no resulta necesario oficiar al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de Solano, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, como quiera que fueron aportados con la solicitud de examen de legalidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO  
M. P: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Aprueba Liquidación de Costas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Olga Lucía Manrrique Osorio  
**Demandado:** Nación (Procuraduría General de la Nación)  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2017-000218-00

## I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2. Mediante sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2019 se condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora, que resultó vencida en el presente asunto. El Consejo de Estado en segunda instancia, confirmó la decisión y condenó en costas a la parte demandante

3. En cumplimiento de lo anterior, el 8 de marzo de 2022 la Secretaría llevó a cabo la respectiva liquidación<sup>1</sup>, que ascendió a la suma de \$ 3.634.222,00

4. Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaria de esta Corporación.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la entidad demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Archivo 392 Expediente digital electrónico



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Olga Lucía Manrique  
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación  
Radicado: 18001-23-33-000-2017-00218-00

---

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f6ed8d83640ecdca84616edf5e532e171bebfa0a63f9c436b726f082b18d9**  
Documento generado en 04/04/2022 10:44:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO  
M. P: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cuatro (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Aprueba Liquidación de Costas  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Maira Alejandra Montoya López y otros  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2017-000317-00

## I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2. Mediante sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2019 se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada, que resultó vencida en el presente asunto.

3. En cumplimiento de lo anterior, el 8 de marzo de 2022 la Secretaría llevó a cabo la respectiva liquidación<sup>1</sup>, que ascendió a la suma de \$ 2.169.768,00

4. Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase con destino a la parte demandante, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Archivo 430 Expediente digital electrónico



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Maira Alejandra Montoya López  
Demandado: CREMIL  
Radicado: 18001-23-33-000-2017-00317-00

---

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780a8b343a2b2f9c88fa102fb0ff4f571507a3df755e9052a96f5ce8b092d42a**  
Documento generado en 04/04/2022 10:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Despacho primero-**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril de 2022.

<b>Referencia:</b>	Obedece lo resuelto por el superior
<b>Medio de control:</b>	Perdida de investidura
<b>Demandante:</b>	Jorge Iván Trujillo Molina
<b>Demandado:</b>	Carlos Arturo Mayorga Mora y Otros
<b>Radicación:</b>	18001-2333-000-2020-00400-00

1. Según constancia secretarial del 24 de marzo de 2022<sup>1</sup>, ingresó al Despacho el expediente. Se observa que el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 25 de febrero de 2022 por medio de la cual confirmó la de 22 de julio de 2021 proferida por este Tribunal. Dispuso el *ad quem*:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 22 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que “*Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...)*”. Así se procederá.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 25 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Archivo 132 expediente judicial electrónico.

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a4026d91054c82382248ce702d1da24e0942a9b8c7768bb992468b2d55355**

Documento generado en 04/04/2022 02:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**M. P: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento  
**Medio de control:** Popular  
**Demandante:** Oromairo Avella Ballesteros  
**Demandado:** Municipio de San Vicente del Caguán y otros  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2021-00185-00

Señálese el día veinticinco (25) de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 am) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998. En consecuencia, por secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público para efectos de que intervengan en la diligencia

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a3a67f068197be8b351db5f0179f1abdbe12bb42cda715cdd962124cd38433**  
Documento generado en 04/04/2022 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	18001-2333-000-2022-00042-00
<b>Medio de Control:</b>	Revisión de acuerdo
<b>Demandante:</b>	Gobernador del Caquetá
<b>Acuerdo revisado:</b>	Acuerdo No 002 del 20 de enero de 2022

1. Estando el proceso pendiente de decidir sobre su admisión, se hace necesario requerir se alleguen una serie de documentos, necesarios para decidir sobre la misma.

**CONSIDERACIONES**

2. El proceso de la referencia fue radicado el 14 de febrero del 2022, por parte de Hernán Salazar Polanía, quien actuó en condición de secretario delegatario con funciones administrativas de Gobernador, no obstante, en folios 24 a 26 del archivo 01 del expediente judicial electrónico, se señala que la delegación del señor Salazar Polanía, se extenderá desde el 07 al 11 de febrero o hasta que haga presencia el titular. Por lo cual se requerirá al Departamento del Caquetá para que informe quien fungía como gobernador el día 14 de febrero del año en curso.

3. Así mismo, se requerirá al Gobernador del Caquetá, para que allegue copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de Curillo, mediante las cuales se le hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

4. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al Departamento del Caquetá par que se sirva informar en el término de la distancia quien fungía como gobernador el día 14 de febrero del año en curso.



Medio de control: Revisión de Acuerdo  
Demandante: Gobernador del Caquetá  
Acuerdo: 002 del 20 de enero de 2022  
Radicación: 18001-2333-000-2022-00042-00

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de Curillo, mediante las cuales se le hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b698c42bf9154bf5b6d8b693a2923c8194b6d1c48409b0cf43c67fb27e66e9f**  
Documento generado en 04/04/2022 11:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Jhon Fredy Jiménez y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-31-901-2015-00150-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 26 de marzo 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la demandante y demandada, contra la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. Los recursos fueron concedidos mediante auto de 19 de enero de 2022<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 8 de abril de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 14 de abril de 2021<sup>5</sup> y por la parte demandante el 21 de abril de 2021<sup>6</sup> esto es: de manera oportuna.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 01 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 10 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 02 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 04 expediente judicial electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 06 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Jhon Fredy Jimenez y Otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-31-901-2015-00150-01

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37989d54d570c2994ef08a4c1bfa9a15d405674a644fa37e3e90319a4bafad1c**  
Documento generado en 04/04/2022 11:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Rosa María Romero de Martínez
<b>Demandado:</b>	Nación-Min Defensa- Policía Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2014-00478-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 4 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 1 de octubre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 6 de octubre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 24 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 32 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 26 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Rosa María Romero de Martínez  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00478-01

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**004147ec380494f499d3f1938f050dbe30ea20645e876491d0783f2145594cb7**

Documento generado en 04/04/2022 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Lucía Nieto Suarez y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2016-00569-01

**ASUNTO**

1.En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de agosto 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

2.Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 30 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

3.Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 31 de agosto de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 06 de septiembre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4.El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 26 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 31 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 27 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 28 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Ministerio del Interior  
Demandado: Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00569-01

5. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra sentencia del 30 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ac46a595b74fe12db68b8597f6007999e234c768e41a2d683c4d9011ec17e1**

Documento generado en 04/04/2022 11:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

1.Una vez recibidos -de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo No. CSJCCAQA21-85 del 30 de noviembre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá- los procesos remitidos por el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá, corresponde avocar el conocimiento de los mismos, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES.**

2.Mediante el citado acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, dispuso redistribuir unos procesos del Despacho Segundo de este Tribunal Administrativo, entre los Despachos primero, tercero y cuarto de esta Corporación.

3.Correspondió al Despacho Primero un total de 40 expedientes, de los cuales se avocará el conocimiento de los 2 procesos que a continuación se relacionan.

3.Así, pues, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de los procesos que se relaciona a continuación:

<b>RADICADO</b>	<b>NATURALEZA</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
18001-33-33-001-2016-00842-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA ZULUAGA CASTRO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
18001-33-33-753-2014-00069-01	REPARACION DIRECTA	ROBERTO BERRIO DIAZ Y OTROS	E.S.E SOR TERESA ADELE

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales esta decisión, por conducto de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regresen los expedientes al Despacho para lo de su cargo.



**Asunto: Auto Avoca Conocimiento**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad3cc9785d3b8cfd41fc531f18fc84a4190d3781be0ff06fc663619e4628a47**

Documento generado en 04/04/2022 10:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	José Jesús López Delgado
<b>Demandado:</b>	Municipio DE Valparaíso – Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES)
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2017-00736-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Municipio de Valparaíso) contra sentencia proferida el 06 de agosto 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 06 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 25 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 09 de agosto de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 24 de agosto de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 122 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 133 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 123 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 129 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: José Jesús López Delgado  
Demandado: Municipio de Valparaíso y otros  
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00736-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 06 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c4a6d99771e0b0d3686b506fd984c8e098a325428397b34797e684c2f54222**

Documento generado en 04/04/2022 12:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Rincón Rojas
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2019-00019-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 24 de septiembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 4 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 27 de septiembre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 5 de octubre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 32 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 37 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 34 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 39 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Juan Carlos Rincon Rojas  
Demandado: CREMIL  
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00019-01

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d4655afae8c27cb6e3669f44706ee1eef115d94c5cb1bacb61f88cefb5076f**

Documento generado en 04/04/2022 11:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recurso
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Sagrario Trinidad Acevedo Barajas
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001- <b>2019-00652-01</b>

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de febrero de 2022<sup>3</sup>

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 27 de septiembre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 11 de octubre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico

<sup>2</sup> Archivo 15 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 22 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 16 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 19 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación  
Demandante: Sagrario Trinidad Acevedo Barajas  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-  
Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00652-01

5. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b0b4cafe09a0af8997e98c0be432bc91df400302c6c9a266026d74ada79eb93**

Documento generado en 04/04/2022 11:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recurso
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Celmira Rojas Sapuy
<b>Demandado:</b>	Nación Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2019-00726-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de febrero de 2022<sup>3</sup>

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 22 de noviembre de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 06 de diciembre de 2021<sup>4</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico

<sup>2</sup> Archivo 22 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 34 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación  
Demandante: Celmira Rojas Sapuy  
Demandado: FOMAG  
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00726-01

5. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5cbb93b42937482de785b6b19b057bdeb162b78a716b3ea207abaf28d8e11be**

Documento generado en 04/04/2022 11:19:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Repetición
<b>Demandante:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
<b>Demandado:</b>	Geniver Santofimio Sánchez
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-002-2017-00901-01

**ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 16 de diciembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 12 de enero de 2022<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de enero de 2022<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 24 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 29 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 27 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Ejército Nacional  
Demandado: Geniver Santofimio Sánchez  
Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00281-01

5. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3445575b52ad6a5ed19fdd9684f4adcff7e89c6582f57d3fcb45ef7a4bdb875**

Documento generado en 04/04/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante:</b>	Ministerio del Interior
<b>Demandado:</b>	Municipio de Solita
<b>Radicación:</b>	18-001-33-33-002-2019-00281-01

**ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 16 de diciembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 12 de enero de 2022<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 26 de enero de 2022<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 45 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 50 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 46 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 48 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Ministerio del Interior  
Demandado: Municipio de Solita  
Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00281-01

5. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef2c5e55dac027cc10d8f16c4a560bb48d96c90b5add928a4ba0bbb7bdfa697f**  
Documento generado en 04/04/2022 11:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Carmelina Florez Escobar
<b>Demandado:</b>	Municipio de Florencia
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-002-2019-00755-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 16 de diciembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de enero de 2022<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 27 de enero de 2022<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 57 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 63 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 58 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 61 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Carmelina Florez Escobar  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00755-01

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240023407b7e9c9671835947f482988e345fb10f51b89fe36cd399aecb6a6b60**

Documento generado en 04/04/2022 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recurso
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Ana Tulia Cárdenas Méndez
<b>Demandado:</b>	Municipio del Doncello.
<b>Radicación:</b>	18-001-33-33-002-2019-00803-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de enero de 2022<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 25 de enero de 2022<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico

<sup>2</sup> Archivo 22 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 27 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 23 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación  
Demandante: Ana Tulia Cárdenas Méndez  
Demandado: Municipio del Doncello  
Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00803-01

5. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2727fd54f6ed82316366fa4cd118608e9440e59def01578597b7adbc869ad38b**

Documento generado en 04/04/2022 11:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Nunila López Motta
<b>Demandado:</b>	Municipio de Florencia
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-002-2019-00806-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 16 de diciembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de enero de 2022<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 24 de enero de 2022<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 35 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 41 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 36 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 39 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Nunila Lopez Motta  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00806-01

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69bc659635a183065d5a89abfe39715f2c5c2860d5cf1fa332923d2ac9618b19**  
Documento generado en 04/04/2022 11:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Alfonso Martínez Vargas
<b>Demandado:</b>	Departamento del Caquetá
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-002-2020-00071-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 16 de diciembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 18 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de enero de 2022<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 27 de enero de 2022<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 04 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 42 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 47 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 43 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 45 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Alfonso Martínez Vargas  
Demandado: Departamento del Caquetá  
Radicación: 18001-33-33-002-2020-00071-01

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c972a09257fe8fa26e581f7d16d52626511d30d540b0278879ba87fd871b0359**

Documento generado en 04/04/2022 11:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuarto (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Bellanet Cadena Peña
<b>Demandado:</b>	Nación-Ministerio de Educación- FOMAG
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-003-2019-00424-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 16 de septiembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 21 de enero de 2022<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 21 de septiembre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 27 de septiembre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 27 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 32 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 29 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 18 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Bellanet Cadena Peña  
Demandado: FOMAG  
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00424-01

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83612a4b767b7a03ab7c4c255709d2cb900b81fd355969b1d5eec5a1a72f6532**

Documento generado en 04/04/2022 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (04) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Estarse a lo resuelto en auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fundación Social y Cultural El Color de los Sueños
<b>Demandado:</b>	Municipio de Morelia
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-004-2017-00532 -01

## I. ASUNTO

1. Sería del caso y en atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, que el Despacho se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, si no fuera porque no hay lugar a ello, conforme las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

2. En audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dictó sentencia oral de 16 de septiembre de 2019. El ejecutante interpuso recurso de apelación el 24 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, concedido mediante auto el 20 de febrero de 2020<sup>4</sup>, y remitido a este Tribunal el 27 de septiembre de 2021<sup>5</sup>.

3. Mediante auto de 13 de diciembre de 2021<sup>6</sup> este Despacho inadmitió el recurso y ordenó la devolución del expediente, siendo recibido en el despacho de origen el 26 de enero de 2020, con la siguiente anotación “proviene del Tribunal después de surtir segunda instancia”<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Folio 161 Archivo 02 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Folio 170 Archivo 02 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Folio 182 Archivo 02 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 09 expediente judicial electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 13 expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> Según consulta realizada en la página de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=e0TzflEmoVmytMMIIS6eZdS9XiQ%3d>



Asunto: Concede recurso apelación.  
Demandante: Yaneth Torres Castro  
Demandado: Fundación Social y Cultural El Color de los Sueños  
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00532 -01

4. No obstante lo anterior, el 18 de enero de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, envió nuevamente el expediente para surtir trámite de segunda instancia, siendo repartido a este despacho por acta del 19 de enero de 2022.

5. En ese orden, al constatarse que ya se emitió pronunciamiento frente al recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia del 16 de septiembre de 2019 y mismo que originó el segundo envío, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

4. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6498fb463d185e59568883222b068b00c5f4823e0c06f81afdc8abc4825a04c0**

Documento generado en 04/04/2022 10:51:18 AM



Asunto: Concede recurso apelación.  
Demandante: Yaneth Torres Castro  
Demandado: Fundación Social y Cultural El Color de los Sueños  
Radicación: 18001-33-33-004-2017-00532 -01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Alexander Galindo Vega y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación-Rama Judicial y otro
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-004-2019-00692-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 30 de septiembre 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, esto es, Nación Rama Judicial, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 3 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 4 de octubre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 13 de octubre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 30 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 26 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 28 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación  
Demandante: Alexander Galiendo Vega y Otros  
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación y otros  
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00692-01

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de septiembre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee6dbae5ff3e8f38a6f2e7f26b2df536c8c0112e8dc6a0a51bdafadbe215c6e**  
Documento generado en 04/04/2022 11:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florenia, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recurso
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Marco Fidel Reina Aya
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional Caja De Sueldo DE Retiro De La Policía Nacional- CASUR
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-004-2020-00535-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 03 de diciembre de 2021<sup>3</sup>

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 01 de octubre de 2021<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 07 de octubre de 2021<sup>5</sup> esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

---

<sup>1</sup> Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico

<sup>2</sup> Archivo 19 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 30 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 20 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 24 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite apelación  
Demandante: Marco Fidel Reina Aya  
Demandado: CASUR  
Radicación: 18001-33-33-004-2020-00535-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d4501369afc1f9e6855ebd6ed23b665f22bda133675d440d0d7b2b109c5d14**

Documento generado en 04/04/2022 11:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 052**

<b>EXPEDIENTE N°:</b>	18-001-33-33-004-2019-00700-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Darwin Silva Méndez y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede la Sala Primera a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2.019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores DARWIN SILVA MÉNDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales, morales y daño a la salud a ellos ocasionados, con ocasión de las lesiones sufridas por el joven DARWIN SILVA MÉNDEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 34- JUANAMBU, con sede en Florencia - Caquetá.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
**Apelación auto**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, despacho judicial que mediante providencia del 18 de octubre de 2.019 rechazó de plano la demanda, al hallar probado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para arribar a tal conclusión, la *a quo* indicó que de conformidad con el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad cuando se pretenda el medio de control de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de cuando se tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; término que puede suspenderse con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos de la Ley 640 de 2011 y Decreto 1716 de 2009.

Consideró que teniendo en cuenta que la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 16 de noviembre de 2.016, fecha en la que le fue diagnosticado CORIORRENTINITIS – OTROS TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO Y DEL GLOBO OCULAR- DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CONRUPTURA y TOXOPLASMOSIS, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 17 de noviembre de 2.016 y hasta el 17 de noviembre de 2.018, habiéndose presentado la demanda el 27 de septiembre de 2.019 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, término que no fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación, toda vez que cuando la misma se presentó el requisito de procedibilidad del medio de control se encontraba caducado.

### **III. LA ALZADA.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación argumentando que, según la jurisprudencia del Consejo

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
**Apelación auto**

de Estado<sup>1</sup>, en los casos de lesiones a conscriptos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha de notificación del dictamen de la junta médica laboral, en el que se califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como quiera que es en ese momento que se concreta el daño, al conocerse por parte del afectado su dimensión y magnitud.

Que el joven DARWIN SILVA MÉNDEZ sólo tuvo conocimiento, con meridiana certeza, acerca del daño y de su magnitud a partir del examen realizado por optometría el 10 de abril de 2.019 y de oftalmología de fecha 16 de septiembre del mismo año, encontrándose pendiente definir la calificación de la pérdida de capacidad laboral mediante junta médico laboral, pues con anterioridad no existía un diagnóstico definitivo de la afectación sufrida.

Se afirma que el auto recurrido vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, justicia material y acceso a la administración de justicia, desconociendo la protección especial que la jurisprudencia le ha otorgado a los soldados conscriptos, y obviando las circunstancias particulares del caso en concreto, en el que solamente con la junta de tribunal médico se conoció con certeza la magnitud del daño antijurídico.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión que dispuso el rechazo de la demanda y, en su lugar, se admita la misma.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

### **4.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Posición mayoritaria y reiterada, al respecto ver las siguientes providencias: auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo.

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
**Apelación auto**

artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por los jueces administrativos, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del mismo ordenamiento<sup>2</sup>.

#### **4.2. Del término para demandar en el medio de control de reparación directa.**

Respecto a la oportunidad para demandar la reparación de un daño antijurídico que se considera es causado por el Estado, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas de la Sala)*

En este sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia. Por tanto, la aplicación de la mencionada normativa del CPACA, debe llevarse a cabo a partir del análisis del caso particular con el fin de determinar cuál criterio de los dos señalados en la norma se aplica.

No obstante, advierte la Sala, que el Consejo de Estado ha precisado que dicha regla no resulta aplicable a todos los casos, dado que, en algunos eventos, existe discusión en torno a la manifestación, conocimiento y alcance real del daño producido. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha dicho:

---

<sup>2</sup> El que rechace la demanda.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros

**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

**Apelación auto**

*“(…) La jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmaturum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño”.*

En ese orden, cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal, no basta con tener en cuenta la fecha en la que se produjo la misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo conocimiento completo e informado de su naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana; así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*“(…)*

*En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos tácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio.*

*Contrario a lo expuesto por el Tribunal, el cómputo de la caducidad ha de contarse partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los días 20 de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas sólo (sic) refieren los antecedentes de la lesión, pero el conocimiento*

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros

**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

**Apelación auto**

*del daño sólo (sic) pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el Acta de la Junta Médica Laboral...”.*

De igual forma, la Alta Corporación sobre el particular ya había indicado en sentencia del 15 de febrero de 1996 :

*“A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.*

*En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar.*

*“(...)”*

*Así las cosas, en la especie, es forzoso hacer, por razones de justicia y también de equidad, una interpretación generosa del momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad, para permitir la admisión de la demanda y con ésta, el acceso a la administración de justicia.*

Ahora bien, debe precisarse que lo señalado en precedencia no puede ser entendido ni aplicado en forma absoluta y para todos los eventos en que se discuta la responsabilidad patrimonial del Estado por lesiones, porque ello, parte de la base de la duda en el momento que marca el conteo de la caducidad, por la forma como se manifiesta o revela el daño, siendo aquí donde se aplica la tesis del conocimiento posterior del hecho, ante la imposibilidad de manifestación externa o fenomenológica alguna de la lesión al bien jurídico protegido, caso donde incumbe al actor demostrar la imposibilidad del conocimiento anterior.

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
**Apelación auto**

Por consiguiente, la tesis del nacimiento de la caducidad en el caso de lesiones de conscriptos sólo a partir de la notificación del acta de calificación de la pérdida de capacidad laboral, no es absoluta y tiene aplicación cuando no exista manifestación alguna de la lesión física como circunstancia que constituye el daño con anterioridad a dicha calificación.

Y es que si bien, la determinación de la disminución de capacidad laboral, daría lugar a eventuales derechos prestacionales (económicos y asistenciales) que se generarían conforme al régimen laboral y de seguridad social de las fuerzas militares, ello en manera alguna puede llevar a concluir que a partir de ella nace el daño, porque sería tanto como decir que sin calificación no hay daño, lo cual a todas luces no es cierto.

Esta Sala de Decisión acoge la posición del H. Consejo de Estado, cuando señaló que la valoración médica y la finalización del tratamiento no modifican el conteo de la caducidad, cuando se trata de lesiones causadas a conscripto. Enseña el Tribunal Supremo:

*“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no*

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros

**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

**Apelación auto**

*altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

*Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico”<sup>4</sup>.*

Lo anterior, reafirma la postura que el conteo de la caducidad es objetivo y sólo en eventos de duda, por su ausencia de manifestación en el momento mismo del hecho dañoso, se puede predicar su conocimiento posterior, porque como vimos en caso que exista certeza del mismo, el término es marcado por el hecho mismo del daño, siendo las particularidades del asunto, la que definan dicha situación, eso sí advirtiéndolo, la carga que asume quien afirme que no tuvo conocimiento anterior del daño, demostrando la imposibilidad para ello.

Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de sustento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo. Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. C.P. GLADY AGUDELO ORDOÑEZ, Rad. No 73001 23 31 000 1999-01311-01(22462) de fecha 7 de julio de 2011

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
**Apelación auto**

a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.<sup>5</sup>

### **4.3. Solución del asunto.**

Sostiene el apelante que en los casos de lesiones a conscriptos, según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha de notificación del dictamen de la junta médica laboral, en el que se califique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como quiera que es en ese momento que se concreta el daño, al conocerse por parte del afectado su dimensión y magnitud.

Atendiendo los razonamientos antes descritos, concatenados con los supuestos fácticos expuestos en el libelo de demanda, considera la Sala que en el sub examine no se puede aplicar la regla de que la certeza del daño se dio a partir del conocimiento del acta de la junta médica laboral o bien a partir de los exámenes realizados al conscripto por optometría y oftalmología en el año 2.019 -como lo señala el apelante-, ya que se evidencia que la víctima directa tuvo conocimiento del daño deprecado antes de las mencionadas valoraciones médicas.

En efecto, no es factible tomar la fecha de los exámenes practicados al soldado lesionado por optometría y oftalmología en el año 2.019, como el momento en que se tuvo certeza del daño, dado que si bien se trataría de una eventual omisión del Ejército Nacional en el cuidado del joven Darwin Silva Méndez, luego de sufrir una lesión en su ojo derecho durante un recorrido en el área de operaciones en el año 2.016, lo que finalmente le ocasionó la pérdida de la visibilidad total

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
**Apelación auto**

por el referido ojo, lo cierto es que aquel tuvo certeza del hecho dañoso tiempo antes de que se le realizaran las valoraciones por optometría y oftalmología en el año 2.019 e incluso de practicársele la junta médico laboral, si se tiene en cuenta que fue valorado por el médico especialista en oftalmología el 5 de noviembre de 2.016, tal como lo describe la historia clínica<sup>6</sup> de la Fundación Volver a Ver:

DATOS CONSULTA	
Fecha y Hora:	2016-11-05 10:00:19
Finalidad:	No aplica
Causa Externa:	Enfermedad General
Diagnóstico Post:	H309 CORIORRETINITIS, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico Rel 1:	H45U-OTROS TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO Y DEL GLOBO OCULAR EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS
Diagnóstico Rel 2:	H330-DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CON RUPTURA
Diagnóstico Rel 3:	

  

MOTIVO DE CONSULTA
PACIENTE VIENE A CONTROL ACOMPAÑADO DE SU MAMA , CON RESULTADO DE ANTICUERPOS ANTITOXOPLASMA : POR MICROELISA IGG :20.7 , IGM:0.2, REFERIR NO VER CASI NADA POR EL OJO

  

ENFERMEDAD ACTUAL

  

ANTECEDENTES
SIN IMPORTANCIA AGUDEZA VISUAL

Sumado a lo anterior, conforme a lo indicado en el hecho noveno del libelo demandatorio, el **16 de noviembre de 2.016** y ante el resultado positivo para TOXOPLASMOSIS se le inició el tratamiento respectivo y se le **informó** que ante el diagnóstico que presentaba, esto es, CORIORRENTINITIS – OTROS TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO Y DEL GLOBO OCULAR- DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA CONRUPTURA y TOXOPLASMOSIS, **el daño a la visión era irreversible y degenerativo.**

Resulta claro, entonces, que la afectación y alteración del ojo derecho del conscripto Darwin Silva Méndez, se materializó con la pérdida absoluta e irrecuperable de la visión por el referido órgano tiempo

<sup>6</sup> Ver folio 67- Anexo 01-Expediente Digital

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
**Apelación auto**

atrás de las valoraciones médicas que aduce le fueron realizadas en el año 2.019, momento este para el cual ya padecía el hecho de la ausencia de la visión.

Obsérvese que el paciente al momento de la valoración efectuada el 5 de noviembre de 2.016, según la historia clínica aportada, refirió “*no ver casi nada por el OD*”, lo que es indicativo de que para esa fecha ya era plenamente consciente de la magnitud y gravedad de la lesión padecida.

Aunado a ello, se tiene que la pérdida de la visión es un hecho del que se percata inmediatamente el ser humano, aunado a que la gravedad de dicha pérdida fue claramente establecida a partir del dictamen médico dado por el médico especialista, quien le informó al joven Silva Méndez -como se señaló en el hecho noveno de la demanda- que el daño a la visión era irreversible y degenerativo.

Conforme a lo anterior, la existencia y magnitud del daño no se concretó con los exámenes realizados por optometría y oftalmología en el año 2.019, ni con la calificación de junta médica, sino mucho antes, como quedo visto.

A partir, entonces, de esta comprensión, para efectos de contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, la Sala toma como extremo inicial el **17 de noviembre de 2.016**<sup>7</sup>, tal y como señaló la *a quo*, teniendo plazo el demandante para haber instaurado la demanda hasta el **17 de noviembre de 2.018**.

Siendo ello así, en respuesta al problema jurídico a resolver, se evidencia la operancia del fenómeno de la caducidad, en tanto la demanda solo se presentó el **27 de septiembre de 2.019**, por lo que hay lugar a rechazar la misma, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>7</sup>Día siguiente al diagnóstico de médico oftalmólogo

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros

**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

**Apelación auto**

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de fecha 18 de octubre de 2.019 proferida por el juzgado de instancia, por medio de la cual se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 18 de octubre de 2.019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por medio del cual se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los magistrados,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
(E)**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2019-00700-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Darwin Silva Méndez y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional  
**Apelación auto**

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5a3bc851c6ae4eb4036fbffeef3612c1d9a55061531333ddb74bbc00e**  
**c7bde9f**

Documento generado en 01/04/2022 08:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 051**

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2021-00228-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** GABRIEL PARRA Y OTROS  
**Demandado:** CLÍNICA MEDILASER S.A.  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 4 de junio de 2.021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Providencia apelada**

Mediante auto de fecha 4 de junio de 2.021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el *sub judice*, al considerar que la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar no es actualmente exigible, en tanto el término que tiene la ejecutada para efectuar el pago no ha fenecido, esto es, los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia establecidos en el Decreto 01 de 1984.

**1.2. Fundamentos de la alzada**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado ejecutante, en el término procesal concedido para tales efectos, instauró recurso de apelación.

Asegura que el artículo 192 del CPACA establece el procedimiento que se debe adelantar para obtener el pago de sentencias por parte de entidades públicas, pero sin regular el procedimiento para el pago de las mismas por parte de entidades privadas, como ocurre en el presente caso, donde la condenada es la Clínica Medilaser S.A.; por lo que considera que resulta viable acudir al procedimiento establecido en el artículo 306 del CGP.

Conforme a ello, asegura el recurrente que yerra el *a quo* al indicar que la naturaleza del título cuando se deriva de sentencia no se define por la calidad de la entidad condenada, pues conforme a los preceptos del CPACA y CGP es precisamente dicha

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2021-00228-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Gabriel Parra y Otros

**Demandado:** Clínica Medilaser S.A.

**Asunto:** Auto apelación vs auto.

circunstancia -pública o privada- la que determina el procedimiento que se debe imprimir al proceso ejecutivo.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2.011, en concordancia con el artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021, que a su vez se remite al numeral 1º del artículo 243 de la misma norma, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo.

### **2.2. Procedimiento de la acción ejecutiva en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

El procedimiento del proceso ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual a su tenor literal indica:

*"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."*

Conforme a la remisión expresa, se tiene que el artículo 192 del CPACA establece:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Resaltado fuera del texto original).

(...)"

Ahora bien, uno de los puntos neurálgicos de los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción fue el concerniente a la norma aplicable para el pago de sentencias derivadas de procesos declarativos tramitados en vigencia del CCA, pero cuya ejecución se adelanta cuando ya había empezado a regir el actual CPACA, discusión que, en principio, fue resuelta conforme al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado proferido el 29 de abril de 2.014, en el cual se indicó que, indistintamente de que el proceso declarativo hubiere sido gobernado por el CCA, lo cierto era que el pago se reclamaba en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta sería la norma aplicable; sin embargo, dicha cuestión finalmente resultó zanjada con los recientes pronunciamientos del máximo órgano

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2021-00228-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Gabriel Parra y Otros

**Demandado:** Clínica Medilaser S.A.

**Asunto:** Auto apelación vs auto.

de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup>, al disponerse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2.011, las reglas aplicables para la ejecución de sentencias proferidas dentro de un proceso que fue gobernado por el CCA debían ser las mismas de esta codificación, previstas en los artículos 176 a 179. Al respecto, la sentencia en comento precisó:

*"En primer término, cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308<sup>2</sup> del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA."*

Posición que fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de marzo de 2.020<sup>3</sup>, en los siguientes términos:

*"La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación, -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporaran el art. 177 como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado**; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO** régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que **la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA, -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.***

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA - que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio **las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.***

(...)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424).

<sup>2</sup> << **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** >>

<sup>3</sup> C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Rad. 11001-03-15-000-2020-00006-01(AC).

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2021-00228-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Gabriel Parra y Otros

**Demandado:** Clínica Medilaser S.A.

**Asunto:** Auto apelación vs auto.

*En consecuencia, la Sala concluye que de conformidad con el artículo 308 del CPACA, **los procesos cuya demanda se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, pues dicha norma rige de forma íntegra e incluso los efectos de la sentencia que corresponda proferir.***

[...]

*Por lo expuesto en procedencia, se recuerda que esta es la posición de la sala apartándose del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual **el régimen de intereses de mora por retardo en el pago de la sentencia constitutiva del título ejecutivo en el caso en estudio es el establecido en el artículo 177 del CCA.**" (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 306 del CPCA establece que en los asuntos en él no regulados se seguirá el procedimiento establecido en el estatuto procesal general, el cual, en lo relativo a la ejecución de providencias judiciales, establece:

*"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2021-00228-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Gabriel Parra y Otros

**Demandado:** Clínica Medilaser S.A.

**Asunto:** Auto apelación vs auto.

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.*

*ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración." (Se resalta)*

Así, entonces, es evidente que el procedimiento de ejecución continuada de una sentencia varía atendiendo a la normativa que se le aplique, lo cual depende específicamente de la calidad o condición que tenga la parte ejecutada, pues si bien el CPACA establece un procedimiento preciso para el pago de condenas impuestas en sentencias proferidas por esta jurisdicción, lo cierto es que también dispone que se aplica a entidades públicas<sup>4</sup>; mientras que el CGP establece un procedimiento específico para el pago de sentencias por parte de entidades públicas, el cual no es otro que la remisión a lo consagrado en el CPACA, a la vez que otro procedimiento en general, el cual supone la condición de particular o de entidad privada del sujeto pasivo.

### **2.3. Solución del asunto**

Visto el anterior recuento normativo y jurisprudencial, podría decirse que le asiste razón al *a quo* al señalar que la sentencia que se pretende ejecutar no es actualmente exigible, en tanto la misma se encuentra sujeta a plazo<sup>5</sup>, esto es, el término de dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria, por tratarse de un proceso declarativo que fue gobernado por el CCA, plazo con el cual cuenta la ejecutada para efectuar el pago de la condena impuesta; sin embargo, es de advertir que el procedimiento que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para el proceso ejecutivo derivado de sentencias hace alusión específicamente al contemplado para entidades públicas, tal y como lo precisa el recurrente.

Nótese que los artículos 192 del CPACA y 177 del CCA, que establecen el plazo para el pago de sentencias, específicamente señalan como sujetos de sus disposiciones a las entidades públicas, al preceptuar, respectivamente:

***"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses..."***

***"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente***

---

<sup>4</sup> Al respecto véase los artículos 192 e inciso 1° del artículo 297 del CPACA.

<sup>5</sup> Como quiera que la ejecutoria de ésta ocurrió el día 20/10/2010, teniendo la ejecutada hasta el 21/04/2022, para efectuar su cumplimiento.

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2021-00228-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Gabriel Parra y Otros

**Demandado:** Clínica Medilaser S.A.

**Asunto:** Auto apelación vs auto.

*copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*(...)*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

Conforme a ello, es evidente que las disposiciones precitadas no resultan aplicables a entidades privadas o particulares; por lo que mal haría el fallador en someter la ejecución continuada contra estos a un plazo del que no es sujeto legalmente, sin perjuicio de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el factor de conexidad al haber proferido el fallo del proceso declarativo del que finalmente se halló responsable a una entidad privada.

Aclarado lo anterior, y en aplicación de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, tal y como lo requirió el ejecutante, esto es, dar trámite a la ejecución continuada del proceso declarativo, sin que sea necesario formular una nueva demanda, y de haberse requerido dentro de los treinta (30) días siguientes a la "ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado".

En conclusión, resulta procedente la revocatoria del auto de fecha 4 de junio de 2.021, a través del cual el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, para, en su lugar, disponer que se efectúe nuevamente el análisis de admisibilidad (librar o no mandamiento de pago), aplicando los postulados del artículo 306 del CGP, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial impuesta a una entidad del orden privado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 4 de junio de 2.021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que proceda nuevamente con el análisis de admisibilidad de la solicitud de ejecución (librar o no mandamiento de pago), aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, al tratarse de una sentencia que impuso el pago de una suma líquida de dinero a una entidad del orden privado.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2021-00228-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Gabriel Parra y Otros

**Demandado:** Clínica Medilaser S.A.

**Asunto:** Auto apelación vs auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
(E)**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

**Magistrado**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2618fe9bb06d8268dcf4441a3f7d71b327713cb469fc8983aabcc088d62fb50**

Documento generado en 01/04/2022 06:47:12 PM

**Expediente número:** 18-001-33-33-004-2021-00228-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Gabriel Parra y Otros

**Demandado:** Clínica Medilaser S.A.

**Asunto:** Auto apelación vs auto.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

**Fija fecha audiencia de pruebas.**

Ingresar el expediente con informe secretarial, el cual señala que el perito allegó el dictamen pericial.

En la audiencia inicial realizada el 25 de noviembre de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

- i. **Documental.** Se ordenó oficiar a la Fiscalía Segunda Especializada de Florencia (Caquetá) para que remita con destino a este proceso la copia auténtica de todo el proceso penal número 39.309 en contra de Luis Eduardo Barrera Collazos y Alexander Collazos Balvuela por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Esta prueba ya reposa en el expediente en los archivos 46 y 47.

- ii. **Testimonial.** De los señores Bernardo Meneces Barreto; María Judith Dorado Manquillo; José Neijer Posada; Sandra Liliana Márquez; Cesar Eduardo Moreno Gómez y Wiston Hernández Abadía.
- iii. **Pericial.** Con el fin de determinar el valor de la embarcación «Buen Viento y Buena Mar» con su respectivo motor de borda marca Yamaha, número 219766, así como también su producido mensual.

El auxiliar de la justicia, Alfonso Guevara Toledo, mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2021, aceptó la designación como perito evaluador<sup>1</sup> y allegó la experticia el 24 de marzo de 2022<sup>2</sup>, y la Policía Nacional la objetó y solicitó pruebas<sup>3</sup>. Sobre esta solicitud se resolverá en la audiencia.

Así las cosas, corresponde fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se realizará el día **jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través de la plataforma «Lifesize»

Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

1. **Señalar el día jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se adelantará por medio de la Plataforma Lifesize; para el efecto, la Secretaría realizará el registro en el calendario de dicho aplicativo -Lifesize-, determinará el link para unirse a la diligencia e informará a las partes, a la auxiliar de la justicia y al Agente del Ministerio Público.

2. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Archivo 40.

<sup>2</sup> Archivo 49.

<sup>3</sup> Archivo 53.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e50e94403ab92c8c30cad9da7b9bbc445c2fa79709df130ceb8ba03b6137a91**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP**

**Demandado: Edgar Ruíz Pulido**

**Expediente: 18001-3333-000-2015-00300-01**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Folios 225 a 231 CP.1

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236ddafdf8cbab664d6ff48c2d6ef5f04034260332d5d6599bae716103e77cd**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Ángel Almicar Hernández**  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-**2016-00065-00**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica «se requirió a la parte demandada -Ejército Nacional- para que allegara las pruebas decretadas y éste allegó dos correos el 08/02/2022.»<sup>1</sup>

En la audiencia de pruebas realizada el 24 de agosto de 2021, el Despacho hizo la verificación de las documentales arrojadas al plenario y se ordenó que se allegaran todos los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para expedir la Resolución 1995 del 2 de septiembre de 2015, a través de la cual se retiró del servicio al demandante.

El 8 de febrero de 2022, el Ejército Nacional allegó copia de la investigación disciplinaria 02-2014 adelantada contra el señor Ángel Almicar Hernández Silva que reposa en los archivos 103 y 106; en consecuencia, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y se ordenará dar por finalizada la etapa probatoria, previo a poner en conocimiento de los sujetos procesales las documentales que reposan en el expediente por el término de **3 días**.

Vencido el término lo anterior, y dado que se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, dentro de los 10 días siguientes se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene, vencidos los cuales el proceso ingresará al Despacho para dictar sentencia dentro del término legal.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Archivo 105.

**Auto de trámite**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ángel Almicar Hernández  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2016-00065-00

---

**RESUELVE**

1. **Prescindir** de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, **poner en conocimiento de las partes** las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, así como de las que fueron aportadas en virtud del decreto probatorio, por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, se dará por terminada la etapa probatoria.

2. **Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **disponer** que las partes presenten sus alegatos de conclusión y, el Ministerio Público presente concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral primero de esta providencia.
3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6790d2cba4fb6e5f5930b5ab7c77a358f69e2d83a95e60b3251a36c510aff4**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Edilberto Ramón Endo**  
**Demandado: Procuraduría General de la Nación**  
**Expediente: 18001-23-33-000-2017-00280-00**

**Auto Sustanciación**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 24 de noviembre de 2021 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 62 de la Ley 2080 de 2021, y 247 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el 67 de la Ley 2080 del 2021, el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivo 17 Expediente Digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3f957d3c2c069d6f58d490db100940a6208fbe11d0bb35bbc3acfa67f815be**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jordán Andrés Cabrera Vega  
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2019-00017-00

Tema: Requiere por segunda vez para que se alleguen pruebas.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual señala que se allegó la documentación requerida en el auto del 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

En el auto proferido el 15 de octubre de 2021, se ordenó<sup>2</sup>:

1. Por Secretaría, **requerir** por **última vez** mediante oficio las siguientes pruebas:
  - a. **Al Archivo de la Nación – Ministerio de Defensa**, para que informe y allegue los documentos que soporten la respuesta de lo siguiente:
    1. Las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el SRL CABRERA VEGA.
    2. La disposición administrativa que haya determinado su licenciamiento indicándose los motivos.

La parte demandante deberá garantizar que la prueba se allegue en el **término improrrogable de 15 días**.

  - b. Se ordenará a la **parte demandante** para que en el término **improrrogable de 15 días** allegue a este Despacho todo el trámite que ha adelantado para convocar a la Junta Médica Laboral.
2. Ingresar el expediente al Despacho una vez se alleguen **todas** las pruebas solicitadas.

Al plenario fueron aportados los documentos requeridos en el literal a) del numeral 1) del auto, de forma que se tiene por satisfecha esta prueba.

---

<sup>1</sup> Archivo 111.

<sup>2</sup> Archivo 92.

Ahora, en el plenario no reposa la prueba de oficio decretada por el despacho, esta es, la reunión para la Junta Médico Laboral previo la realización de los exámenes de rigor al señor Jordan Andrés Cabrera.

Entonces, comoquiera que el apoderado de la parte actora ha arrimado copia de todas las gestiones necesarias para convocar a la Junta Médico Laboral, se otorgará un **término improrrogable de 30 días hábiles** para que allegue el acta de pérdida de capacidad laboral, so pena de prescindir de la prueba que, sea dicho, se decretó de oficio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **Otorgar un término improrrogable de 30 días hábiles** a la parte demandante para que allegue el acta de pérdida de capacidad laboral, so pena de prescindir de la prueba decretada de oficio.
2. Vencido el término anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4133e16c1d5683ff693c0d6cec7850d3805c8931a6d08412ca627dc01b5617**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Colpensiones**  
Demandado: Marcos Yesid Cortés Joven  
Vinculado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00034-00**

Una vez vinculada a la UGPP como litisconsorte necesario, observa el Despacho que contestó la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Demanda (archivo 1).

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Colpensiones solicitó que:

- i. Se declare la nulidad de la Resolución SUB 150067 del 7 de junio de 2018, por la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de Marco Yesid Cortés Joven a partir del 30 de abril de 2015. Esto, toda vez que el reconocimiento cuando *“el afiliado causó la pensión de vejez el día 13 de octubre de 1012 bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, debiéndose aplicar lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 respecto a la entidad pagadora y estableciéndose que el mayor porcentaje de semanas cotizadas corresponden a Cajanal hoy UGPP siendo esta la llamada a reconocer, pagar y reliquidar la prestación.”* (archivo 1, pág. 9).
- ii. Se declare que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer, reliquidar y pagar la pensión de vejez a favor de Marco Yesid Cortés Joven.

- iii. Se declare que la UGPP es la entidad que debió reconocer, reliquidar y pagar la pensión a favor del demandado.
- iv. Se ordene al demandado la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina.

Igualmente, en el acápite “*MEDIO DE CONTROL FORMULADO*”, manifestó que se ignoró que si bien el demandado causó la pensión de vejez a la luz de la Ley 71 de 1998, “*era necesario que en el reconocimiento se aplicara lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, teniendo en cuenta que el mayor porcentaje de semanas fueron cotizadas ante CAJANAL hoy UGPP, lo que permite establecer que la competencia para reconocer, pagar y reliquidar la prestación está en cabeza de la citada entidad.*” (archivo 1, pág. 8).

Como pruebas, aportó el expediente administrativo del señor Marcos Yesid Cortés Joven.

## **1.2. Contestación de la demanda.**

### **1.2.1. Marco Yesid Cortés Joven (archivo 44-45).**

Por medio de curador *ad litem*, el demandante se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que era Colpensiones la encargada de advertir a tiempo la irregularidad, pues «*los errores voluntarios e involuntarios cometidos por estas entidades, no pueden ser pagados por el ciudadano de buena fe. El solo supo que cumplió su tiempo reglamentario y de los descuentos para las entidades de previsión, que se le hacían mes a mes, para obtener en su vejez las mesadas para el sustento*» (pág. 2). Por esta razón, manifestó que no puede ordenarse la devolución de lo pagado por la entidad actora, de conformidad con el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.2.2. UGPP (archivo 72).**

También se negó a aceptar las pretensiones de la demanda, toda vez que, a su juicio, los actos administrativos no adolecen de vicio que amerite la declaratoria de nulidad. Además, que de conformidad con los certificados de información laboral aportados,

se establece que el demandado trabajó para el Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá desde el 15 de mayo de 1996 hasta el 30 de enero de 1999 y las cotizaciones se hicieron al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, por tanto, existió un traslado voluntario. Esto, dijo, sumado a que también prestó sus servicios para la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 30 de julio de 1991, por consiguiente, *«no reunió los requisitos de pensión antes del traslado voluntario, por lo tanto le corresponde el reconocimiento de la prestación solicitada a COLPENSIONES, por ser la última caja o fondo para el cual el aquí demandado realizó sus aportes, por lo tanto, la prestación económica fue bien reconocida por COLPENSIONES, a razón de su competencia.»* (pág. 7).

Como pruebas, aportó el expediente administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Excepciones.

En el auto proferido el 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup> con ponencia del consejero William Hernández Gómez, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre la etapa de excepciones, señaló:

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas** del proceso de lo contencioso administrativo decisiones **mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.**

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(...)

---

<sup>1</sup> Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01.

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. **El artículo 100 enlista las excepciones previas**, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.  
(...)

Lo anterior, implica estudiar si **la caducidad**, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que **no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición**, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>2</sup> dictarse esta providencia, **en cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones previas son las siguientes:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,

---

<sup>2</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Al revisar la contestación de la demanda, observa el Despacho que la UGPP propuso las siguientes excepciones:

- i. Inexistencia de la obligación demandada.
- ii. Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado.
- iii. Inexistencia de fundamento jurídico para nulitar el acto administrativo.
- iv. Prescripción.

Así las cosas, como estas no tienen la connotación de previas, esta no es la etapa para resolverlas, además, se trata de argumentos de defensa que deberán ser analizados al proferirse la sentencia. Frente a la excepción de prescripción se dirá que también será examinada en la sentencia, pues la decisión depende de la prosperidad de las pretensiones.

## **2.2. Sobre la posibilidad de dar trámite de sentencia anticipada.**

De conformidad con el artículo 182-A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), puede dictarse sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. La norma mencionada prevé lo siguiente:

Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;\_

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

En suma, para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial es necesario que concurra al menos una de las referidas circunstancias y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

### **2.3. Sobre las pruebas.**

Observa el Despacho que Colpensiones y la UGPP aportaron los expedientes administrativos que se encuentran en su poder. Por su parte, el demandado, a través de curador *ad litem*, allegó solo una prueba documental. Ninguno de los sujetos procesales solicitó pruebas, de modo que no está ninguna pendiente por decretar.

### **2.4. Fijación del litigio.**

Dada la importancia de asegurar los referentes constitucionales<sup>3</sup> y la garantía al debido proceso, corresponde a esta Corporación establecer si la pensión a que tiene derecho el señor Marco Yesid Cortés Joven debe ser reconocida y pagada por Colpensiones o la UGPP.

---

<sup>3</sup> Así lo sostuvo recientemente la Sección Quinta del Consejo de Estado en el auto proferido el 15 de abril de 2021, radicación 11001-03-28-000-2020-00084-00 acumulado, C.P. Dra. Jucy Jeannette Bermúdez Bermúdez: “La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, ‘...determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”

En caso de que le corresponda a la UGPP, deberá determinarse si i) debe declararse la nulidad de los actos demandados; y ii) Marco Yesid Cortés Joven debe reintegrar a Colpensiones lo pagado por concepto de pensión.

Todo, a partir de los argumentos de la demanda y los argumentos de defensa presentados por los demandados.

Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

1. **Abstenerse** de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Incorporar y tener como pruebas** todas las documentales allegadas por las partes. En consecuencia, otorgarles el valor probatorio que por ley les corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 del CPACA y los artículos 243 y siguientes del C.G.P.
3. Ejecutoriada esta providencia, **correr traslado** a las partes de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días.
4. Fijar el litigio en los términos del numeral 2.4. de la parte motiva de esta providencia.
5. Reconocer personería para actuar en representación de la UGPP al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con cédula de ciudadanía 7.705.407 de Neiva y Tarjeta Profesional 131.608 del C.S. de la J., en los términos del poder visto en el archivo 72 del expediente digital.
6. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06661bfa49704b1ce9e403c7278d62a1036015ccc50506d3a02e2a594f33ee2**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias contractuales

Demandante: Wilson Hernán Bermeo Torres

Demandado: Agencia Logística FFMM

Expediente: 18001-23-33-000-2019-00147-00

**Fija fecha audiencia de pruebas.**

Ingresa el expediente con informe secretarial, el cual señala que la perito allegó la complementación al dictamen pericial.

Las audiencias de pruebas se desarrollaron en las siguientes fechas:

**i. El 6 de abril de 2021:** Se incorporó el expediente contractual y se agotó la declaración del señor Wilson Hernán Bermeo Torres (archivo 31).

**ii. El 4 de mayo de 2021:** Se incorporó el dictamen pericial y se escuchó la sustentación por parte de la auxiliar de la justicia, Luz Mary Botero Mora. La parte demandante solicitó adición (archivo 53).

De acuerdo con lo anterior, se resolvió acceder a la solicitud de adición y ordenar oficiar por Secretaría a la parte demandada para que allegara la documental necesaria, esta es, facturas de ventas indicadas en el acta de liquidación, órdenes de pedido, comprobantes de pago, garantías contractuales y copias de póliza. Estos fueron aportados al plenario y se concedió la prórroga solicitada por la auxiliar de la justicia, quien allegó el dictamen el 21 de febrero de 2022 (archivo 93).

Así las cosas, corresponde fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA que se realizará el día **viernes veinte (20) de mayo**

**de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través de la plataforma «Lifesize»

Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

1. **Señalar el día viernes veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se adelantará por medio de la Plataforma Lifesize; para el efecto, la Secretaría realizará el registro en el calendario de dicho aplicativo -Lifesize- , determinará el link para unirse a la diligencia e informará a las partes, a la auxiliar de la justicia y al Agente del Ministerio Público.

2. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccc74330d3fd22dfae1eb0b7f00383017e23fc81c770b53059860dfcec05f9f**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho No. 3*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro  
Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00392-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que se allegaron las pruebas decretadas.

En la audiencia inicial realizada el 9 de diciembre de 2021, se decretaron las siguientes pruebas, en el sentido de ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que:

<b>Prueba</b>	<b>Cumplimiento</b>
Allegue la documentación y hoja de vida del funcionario que ingresó al cargo de delegado departamental del Caquetá con posterioridad a la desvinculación de Gustavo Antonio Hernández Pomares, es decir, del señor Diego Alexander García.	Sí. Reposan en el archivo 106.
Allegue la copia de la lista de elegibles derivada de la Convocatoria 003 de 2008 para proveer el cargo de Delegado Departamental.	
Informe si el señor Gustavo Antonio Hernández Pomares, a efectos de ser nombrado como Delegado Departamental código 0020-04 de Planta Global – Sede Central, participó en una convocatoria o concurso público de méritos y se indique el resultado del mismo.	

Comoquiera que la prueba documental ya fue aportada, la Sala prescindirá de las demás pruebas, así como de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA y se declarará cerrado el periodo probatorio, previo a correr traslado a las partes de los documentos que reposan en el plenario.

Por lo expuesto, se

**Auto de trámite**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otro  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00392-00

---

**RESUELVE**

1. **Prescindir** de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, **poner en conocimiento de las partes** las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, así como de las que fueron aportadas en virtud del decreto probatorio, por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, se dará por terminada la etapa probatoria.

2. **Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **disponer** que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público presente concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral primero de esta providencia.
3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Código de verificación: **95e54d5cca603b31ddc1a804e12df44f44b10a8233370047ed7a4239964ef99f**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho No. 3*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Fidel Hernández Sánchez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otro.

Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00409-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que se allegaron las pruebas decretadas<sup>1</sup>.

En el auto proferido el 26 de octubre de 2021 se ordenó a las partes para que allegaran las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 27 de agosto de 2021, estas son:

<b>Prueba</b>	<b>Cumplimiento</b>
Por solicitud del <b>Ministerio de Educación Nacional – FNPSM</b> se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías al docente Fidel Hernández Sánchez.	<b>Sí:</b> Reposa en el archivo 86 del expediente digital.
<b>De oficio:</b> La Secretaría de Educación del Departamento de Caquetá para que certifique cuándo se consignaron las cesantías correspondientes a los años 2004 y 2005 del señor Fidel Hernández Sánchez.	No.
<b>De oficio:</b> Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue el último reporte de cesantías del Docente Fidel Hernández Sánchez.	<b>Sí:</b> Reposa en el archivo 87 del expediente digital.
<b>De oficio:</b> El expediente administrativo completo.	No.

Comoquiera que la prueba solicitada por la entidad demandada ya fue aportada y también 2 de las decretadas de oficio, la Sala prescindirá de las demás pruebas, así como de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA y se declarará cerrado el periodo probatorio, previo a correr traslado a las partes de los documentos que reposan en el plenario.

---

<sup>1</sup> Archivo 93.

**Auto de trámite**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Fidel Hernández Sánchez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otro.

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00409-00

---

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **Prescindir** de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, **poner en conocimiento de las partes** las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, así como de las que fueron aportadas en virtud del decreto probatorio, por el término de **tres (3) días**.

Vencido el término anterior, se dará por terminada la etapa probatoria.

2. **Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA y, en consecuencia, **disponer** que las partes presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público presente concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral primero de esta providencia.
3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817279e3a993d2cb87e19bc9209f7029d92f609a3d74c03d52c86566147da3f9**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Jhon Fredy Hurtado Rey y otros**  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro  
Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00470-00**

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual indica que el expediente proviene del Despacho Segundo de este Tribunal en virtud de la redistribución de expedientes ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá<sup>1</sup>.

**1. Sobre el trámite adelantado.**

Jhon Fredy Hurtado Rey, Liliana Patricia Cabrera Rodríguez, David Santiago y Mariana Hurtado Cabrera, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitaron que:

- i. Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de los 3 meses de alta y que negaron la asignación de retiro, estos son, los Oficios 2019-063830/DIPON DITAH 1.10 del 21 de octubre de 2019 expedido por el director general de la Policía Nacional; 201921000274171 ID 496537 del 02 de octubre de 2019 y 201921000291061 ID 502083 del 16 de octubre de 2019 expedidos por el subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

---

<sup>1</sup> Archivo 29.



- ii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene -) al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a que se reconozca y paguen los 3 meses de alta a favor de Jhon Fredy Hurtado; y -) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se reconozca la asignación de retiro desde el momento de retiro de la institución.
- iii. Así mismo, que se reconozcan los perjuicios morales en cuantía de 10 SMLMV para el señor Hurtado Rey y 5 SMLMV para cada uno de los demás demandantes.

Se admitió el 16 de septiembre de 2021<sup>2</sup> y, dentro del término legal, las dos entidades contestaron la demanda. Únicamente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la excepción de «*inexistencia del derecho*»; de esta se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente<sup>3</sup>.

## 2. Sobre las excepciones.

Comoquiera que solo la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la excepción denominada «*inexistencia del derecho*», basta decir que se resolverá en la sentencia, toda vez que se trata de argumentos de defensa de la entidad frente a las pretensiones de la demanda.

## 3. Audiencia inicial.

Como no se encuentra ninguna excepción por resolver y la parte actora solicitó la práctica de pruebas testimoniales para demostrar los perjuicios morales causados, se precisa fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, excepto la de excepciones, en virtud de lo manifestado en esta providencia.

Para el efecto, se señala el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el link de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> Archivo 11.

<sup>3</sup> Archivo 24.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jhon Fredy Hurtado Rey y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00470-00

---

**Resuelve:**

**Primero.** Señalar el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**La audiencia se adelantará por medio** de la Plataforma Lifesize; para el efecto, la Secretaría realizará el registro en el calendario de dicho aplicativo -Lifesize-, determinará el link para unirse a la diligencia e informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618b7a4f57e7c555d8a6aa4324b127e6419c2d0f71253a994beff2db2650823**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **John Willian Arciniegas González y otros**  
Demandado: Banco Agrario de Colombia  
Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00492-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el expediente proviene del Despacho Segundo de este Tribunal en virtud de la redistribución de expedientes ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá<sup>1</sup>.

**1. Cuestión previa.**

En el Acuerdo CSJCAQ21-85 del 30 de noviembre de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá «*Por el cual se redistribuyen unos procesos entre los despachos que componen el Tribunal Administrativo del Caquetá*», se dispuso la asignación de 36 procesos al Despacho Tercero de esta Corporación, entre los cuales se encuentra el de la referencia.

Así las cosas, en cumplimiento de la mentada disposición, se avocará conocimiento del asunto.

**2. Sobre el trámite adelantado.**

John Willian Arciniegas González, Clara Elvira Vega Calderón y María Paula Arciniegas Vega, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitaron que:

- i. Se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia expedidos por la Coordinación Disciplinaria Regional Sur y la Presidencia del Banco Agrario de Colombia, respectivamente, por los cuales el señor

---

<sup>1</sup> Archivo 24.



John Willian Arciniegas González fue sancionado disciplinariamente con destitución e inhabilidad general de 10 años.

- ii. Se ordene el reintegro del señor Arciniegas González al cargo que ocupaba antes de la apertura del proceso disciplinario 2018-08-0030.
- iii. Se paguen los perjuicios materiales e inmateriales.

### 3. Sobre el expediente administrativo.

Sería del caso resolver sobre las excepciones propuestas por el Banco Agrario de Colombia, sin embargo, considera el Despacho que primero debe requerirse a esta entidad para que allegue el expediente administrativo.

El artículo 175 del CPACA prevé que *«durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y **que se encuentren en su poder.** (...) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.»*.

Al revisar la contestación de la demanda, el Banco Agrario de Colombia solicitó que se oficiara al jefe de control interno para que allegara copia íntegra del expediente disciplinario 2018-08-0030, petición que no se acompasa con el deber que le asiste conforme al artículo transcrito, **máxime si se trata de un funcionario de la misma entidad.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 175 del CPACA, se ordenará que, en el término de **5 días** se alleguen la **totalidad** del expediente disciplinario adelantado en contra del señor John Willian Arciniegas González.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por John Willian Arciniegas González, Clara Elvira Vega Calderón y María Paula Arciniegas Vega contra el Banco Agrario de Colombia.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: John William Arciniegas González y otros  
Demandado: Banco Agrario de Colombia  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00492-00

---

2. Por Secretaría, **ordenar** a la entidad demandada, Banco Agrario de Colombia que allegue la **totalidad** del expediente disciplinario adelantado en contra del señor John Willian Arciniegas González, so pena de que se compulsen copias en contra del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
  
3. Lo anterior, en el término de **cinco (5) días**, vencido el cual, sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b43bcfc32c591bb266fb844c61f006b8715c0c7044d4c9a71d00d23b8296fa**  
Documento generado en 04/04/2022 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **William de Jesús Guevara Castaño**  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM  
Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00496-00**

Tema: Requiere el expediente administrativo.

Ingresó el proceso con Informe Secretarial, el cual indica que, a la fecha, no ha sido allegado el expediente administrativo.

Observa el Despacho que la entidad demandada arrió una certificación en la cual señaló que el expediente administrativo reposa en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial (archivo 58).

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de celeridad del proceso, se ordenará oficiar al Departamento del Caquetá para que lo allegue en el término improrrogable de 10 días.

En caso de que no se aporte en el término concedido, la Secretaría, sin auto que lo ordene, requerirá a la mentada entidad territorial y, en caso de renuencia, así lo informará al Despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Por Secretaría, **oficiar** al Departamento del Caquetá para que allegue el expediente administrativo **completo** del docente William de Jesús Guevara Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 3.350.081 de Medellín.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

2. Lo anterior, en el término **improrrogable** de **diez (10) días**, vencido el cual, sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al Despacho.
  
3. Reconocer personería para actuar como apoderada en sustitución del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional 290.488 del C.S. de la J., en los términos del poder que reposa en el archivo 53 del expediente digital.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe76d2e600991998ba178dd776590dcb7fa8c4cd32a6328b44f86f72fc4911f**  
Documento generado en 04/04/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad simple**

**Demandante: Gerardo Cortázar Cruz**

**Demandado: Acuerdos 15 del 23/11/2020 y 02 del 26/01/2021 expedidos por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán**

**Expediente: 18001-23-33-000-2021-00021-00**

**18001-23-33-000-2021-00047-00**

**Auto interlocutorio**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a correr traslado a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 181 inciso 5 y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 181 inciso 5 y 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo 57 Expediente Digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d8ba358cabb2393d08755733315506a13a7f34c1dcedf90248f02ce074a02b**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **José Elkin Robles Alvarado**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00042-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el expediente proviene del Despacho Segundo de este Tribunal en virtud de la redistribución de expedientes ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá<sup>1</sup>.

**1. Sobre el trámite adelantado.**

José Elkin Robles Alvarado, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad de la Resolución 1464 del 22 de mayo de 2020 expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por el cual se resolvió retirarlo del servicio en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios, con novedad fiscal del 26 de mayo de 2020.
- ii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reintegrarlo, sin solución de continuidad y con el ascenso a un grado de superior jerarquía, una vez cumpla con los requisitos legales diferentes al tiempo de servicio, con retroactividad a la fecha en que asciendan los oficiales de su promoción, de manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le

---

<sup>1</sup> Archivo 29.



correspondía en el escalafón de oficiales, de acuerdo con el puesto que ocupaba para el momento en que se produjo el retiro.

- iii. Se ordene el pago de todos los salarios y prestaciones sociales desde la fecha del retiro hasta cuando se reintegre al servicio, así como el pago de los perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV.

La demanda fue admitida el 18 de agosto de 2021<sup>2</sup> y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda oportunamente<sup>3</sup>.

## 2. Sobre las excepciones.

El Ministerio de Defensa solo propuso la excepción de caducidad del medio de control<sup>4</sup> y de esta se corrió traslado al demandante, quien se pronunció oportunamente<sup>5</sup>.

En el auto proferido el 16 de septiembre de 2021<sup>6</sup> con ponencia del consejero William Hernández Gómez, la Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre la etapa de excepciones, señaló:

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas** del proceso de lo contencioso administrativo decisiones **mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.**

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

(...)

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. **El artículo 100 enlista las excepciones previas, el**

---

<sup>2</sup> Archivo 9.

<sup>3</sup> Archivos 14 y 18.

<sup>4</sup> Archivo 14, pág. 4.

<sup>5</sup> Archivo 15.

<sup>6</sup> Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Elkin Robles Alvarado  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00042-00

---

101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

(...)

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que **no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición**, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A**, y este determinó que podrá<sup>7</sup> dictarse esta providencia, **en cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

De acuerdo con la providencia citada, la excepción de caducidad no tiene la connotación de previa, luego este no es el momento procesal para resolverla, sin perjuicio de que, en cualquier etapa de la *litis*, se pueda adelantar el proceso de sentencia anticipada en los términos del artículo 182-A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### 3. Audiencia inicial.

Como no se encuentra ninguna excepción previa por resolver y la parte actora solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales, se precisa fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, excepto la de excepciones, en virtud de lo manifestado en esta providencia.

Para el efecto, se señala el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el link de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

---

<sup>7</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Elkin Robles Alvarado  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00042-00

---

Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

**Primero.** Señalar el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**La audiencia se adelantará por medio** de la Plataforma Lifesize; para el efecto, la Secretaría realizará el registro en el calendario de dicho aplicativo -Lifesize-, determinará el link para unirse a la diligencia e informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa81e5353b243745d03ccd9688b53463f1fc6ac49b5d21db5696de1a95b27d**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Caquetá

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00075-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia compartió el link del proceso 18001-33-33-001-2020-00289-00.

#### **CONSIDERACIONES**

Al comparar la demanda del proceso tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, radicación 2020-00289-00 con la de la referencia, se observa que en ambas se pretende:

PRIMERA. Que se protejan los derechos colectivos de la población del Corregimiento de Santana Ramos, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, y poblaciones aledañas, consagrados en el artículo 4, Literales b, d, l, de la Ley 472 de 1998: “b) La moralidad administrativa; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;” por la omisión en la protección de los derechos amenazados y vulnerados realizados por parte del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MUNICIPIO DE PUERTO RICO - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, de acuerdo a los soportes fácticos y probatorios aportados al presente asunto.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración anterior, ordenar dentro de sus competencias administrativas y legales al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - MUNICIPIO DE PUERTO RICO - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, realizar las inversiones presupuestales necesarias para realizar las obras y/o construcciones para el mejoramiento de la malla vial terciaria que conduce del municipio de Puerto Rico - corregimiento Santana Ramos y municipio de Algeciras, Huila.

TERCERA. Las demás declaraciones que considere el honorable despacho para el mejoramiento de la transitabilidad sobre la malla vial PUERTO RICO - SANTANA RAMOS - ALGECIRAS, con el objetivo de cesar el riesgo latente e inminente de sus pobladores al momento de su desplazamiento en la mencionada vía.

Así mismo, se encuentra plena identidad de los hechos expuestos y de las partes, pues en ambos fungen como demandados el Departamento del Caquetá, el Municipio de Puerto Rico y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

El trámite de los dos procesos ha sido el siguiente:

Actuación	Juzgado 1º Administrativo de Florencia (2020-089-00)	Proceso de la referencia (2021-075-00)
<b>Radicación de la demanda</b>	24 de julio de 2020	4 de agosto de 2020
<b>Admisión</b>	3 de agosto de 2020	23 de abril de 2021
<b>Audiencia de pacto de cumplimiento</b>	25 de mayo de 2021	9 de diciembre de 2021
<b>Apertura del periodo probatorio</b>	13 de agosto de 2021	

De conformidad con el artículo 152 del CPACA, es competencia del Tribunal Administrativo el conocimiento de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **contra las autoridades nacionales**. Esto significa que, como en el proceso adelantado por el Juzgado Administrativo de Florencia se vinculó como demandada a una entidad de este orden, es decir, el INVIAS, ese despacho judicial carece de competencia funcional para tramitar el asunto.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en la Ley 472 de 1998, prevé:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo** y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

A su turno, los artículos 149 y 150 *ibidem* prevén que **i)** cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, **se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso;** y **ii)** si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Así las cosas, como el Juzgado Primero Administrativo de Florencia carece de competencia funcional para tramitar el proceso 18001-33-33-001-2020-00289-00, se ordenará que remita formalmente el proceso a este despacho, con el fin de continuar su conocimiento.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De oficio, **acumular** el proceso 18001-33-33-001-2020-00289-00 que se tramita ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia con el de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ordenar** que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Primero Administrativo de Florencia para que remita formalmente el proceso de acción popular radicado con el número 18001-33-33-001-2020-00289-00.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8319ee75f92edaff4a85f185dc711d5aa302d39084d7ce430e022ab7e5a9a1f0**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Gladys Cumaco Mendoza**

**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-**

**Expediente: 18001-33-33-003-2021-00234-00**

**Auto Interlocutorio**

Remitido el expediente por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que se declaró sin competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES**

La señora Gladys Cumaco Mendoza, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), en la que pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos las Resoluciones RDP 019188 del 26 de junio de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la pensión gracia, y RDP 026769 del 6 de septiembre de 2019, que confirmó aquella, expedidas por la entidad demandada<sup>2</sup>.

Por reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia<sup>3</sup>, el cual, mediante providencia del 11 de noviembre del 2021, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación,<sup>4</sup>siendo asignado por reparto a este Despacho<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 07 – Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 02 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 05 Ibídem

<sup>4</sup> Archivo 07 Ibídem

<sup>5</sup> Archivo 13 ibídem

### **1. Jurisdicción y competencia:**

El Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, como quiera que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, con cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (152-2 del CPACA), y por ser Florencia el lugar de prestación de los servicios que se encuentra en la base de la reclamación (156-3 *ibídem*), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

### **2. Requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento previo de la conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata del reconocimiento de una pensión, derecho irrenunciable que no es conciliable.

Y en cuanto a la interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 del CPACA), se evidencia la presentación oportuna del de apelación.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda.**

Según el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas-, pueden ser demandados en cualquier tiempo.

### **4. Legitimación, capacidad y representación:**

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir la legalidad de decisiones administrativas que afectan sus derechos. De otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer en juicio y lo hizo a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder.

### **5. Aptitud formal de la demanda.**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder, vi) la estimación razonada de la cuantía, vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales, y viii) los

anexos obligatorios, en los que se resalta el pantallazo del correo electrónico a través del cual se le envió previamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Gladys Cumaco Mendoza contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia y la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a los demandados cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 112.272.912 de La Plata – Huila y tarjeta profesional 189.513 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0147d8bbbe521a4b2eb46e549180fd42f801986aec2bcea4ef65128abee9c71a**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Gladys Salazar Salazar**

**Demandado: Nación – Mineducación - Fomag**

**Expediente: 18001-23-33-000-2022-00012-00**

**Auto Interlocutorio**

Vista la constancia secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES**

La señora Gladys Salazar Salazar, a través de apoderada judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1399 del 2 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación. A título de restablecimiento, pide se le reconozca y pague la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, a partir de la fecha en que adquirió el estatus de pensionada, esto es, a partir del 8 de febrero de 2018.<sup>2</sup>

Por reparto, la demanda fue asignada a este Despacho<sup>3</sup>.

**1. Jurisdicción y competencia:**

El Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, como quiera que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de

---

<sup>1</sup> Archivo 04 – Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 01 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 03 ibidem

carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, con cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (152-2 del CPACA), y por ser el municipio de Curillo el último lugar de prestación de los servicios de la demandante (156-3 *ibidem*), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento previo de la conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata del reconocimiento de una pensión, derecho irrenunciable que no es conciliable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 del CPACA), no es exigible en el presente asunto, como quiera que el acto administrativo demandado solo permitía la interposición del recurso de reposición, el cual no es obligatorio para acudir a la jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 2 en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 76 del CPACA.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda.**

Según el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas-, pueden ser demandados en cualquier tiempo.

## **4. Legitimación, capacidad y representación:**

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir la legalidad de decisiones administrativas que afectan sus derechos. De otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer en juicio y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder.

## **5. Aptitud formal de la demanda.**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder, vi) la estimación razonada de la cuantía, vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales, y viii) los anexos obligatorios, en los que se resalta el pantallazo del correo electrónico a través del

cual se le envió previamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Gladys Salazar Salazar contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia y la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a los demandados cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora Fabiola Inés Trujillo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 40.772.735 de Florencia y tarjeta profesional 219.069 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51c824a3536ce87ad97b8dd9f88cd348b089b578d77d6d0e514fd3a5e410e0e**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Luis Alfredo Silva Neira

Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá

Expediente: 18001-23-33-000-**2022-00014-00**

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que el proceso se encuentra para iniciar el trámite correspondiente.

La demanda presentada por Luis Alfredo Silva Neira contra la Asamblea Departamental del Caquetá se **inadmitirá** por las siguientes razones:

**1. Los hechos.**

El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**.

El propósito de este requerimiento, en cuanto a la enunciación de los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles expresa su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180<sup>1</sup> *ídem*.

---

<sup>1</sup> Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio (...)" (Énfasis de la Sala) BD



Medio de Control: Nulidad  
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira  
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

---

El concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Luego, en un debate judicial, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante.

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho lo siguiente:

▪ **Hecho segundo:**

**SEGUNDO:** La Asamblea Departamental del Caquetá escogió a la Universidad del Atlántico por medio de la resolución N° 024 del 28 de septiembre de 2021, para que adelantara la convocatoria pública para Contralor (a) Departamental del Caquetá 2022-2025, conforme lo previsto en la Ley 1904 de 2018.

Esta resolución deja entrever dudosas actuaciones por parte de la Asamblea Departamental del Caquetá y la Universidad del Atlántico, pues en su parte motiva destaca que el 20 de septiembre de 2021 a las 16:25 pm se envió la invitación a las IES para que presentaran las ofertas relacionadas con la convocatoria pública para la elección del Contralor, correo que fue contestado el día siguiente en horas de la mañana, precisamente a las 9:55am por un valor de **diez millones de pesos**, lo que incluiría el IVA, impuestos y demás gastos a que hubiese lugar, que dentro de su equipo logístico contarían 4 profesionales que garantizarían la realización, diseño, elaboración, aplicación de pruebas y valoración de antecedentes dentro de la convocatoria pública.

Muchas universidades se abstuvieron de participar bajo la premisa de no contar con la logística necesaria para lo requerido, sin embargo, la Universidad del Atlántico presentó las hojas de vida de unos profesionales con quienes no tiene vínculo contractual, como es el caso del psicólogo DIEGO LEÓN REYES BERNAL, persona de la cual la Universidad se valió para el estudio de su propuesta y con la que no cuenta para el desarrollo de la convocatoria.

Otras universidades presentaron su propuesta con un valor superior a la Universidad del Atlántico, como es el caso de la Universidad del Quindío que presentó oferta por el valor de \$88.000.000 cifra ampliamente distinta que la seleccionada.

Este numeral contiene varias situaciones fácticas: **i)** la escogencia de la Universidad del Atlántico por medio de la Resolución 024 de 2021; **ii)** el envío de la invitación a las Instituciones de Educación Superior; **iii)** las respuestas de las Universidades del Atlántico y del Quindío. Estas circunstancias de tiempo, modo y lugar deberán separarse.



De otro lado, se incluyeron afirmaciones que no atienden al concepto de hecho en sí mismo, sino a consideraciones de la parte demandante que deben incluirse en el concepto de violación como, por ejemplo: «*Esta resolución deja entrever dudosas actuaciones por parte de la Asamblea Departamental del Caquetá y la Universidad del Atlántico*» y el párrafo que se subraya. Estos asertos **deberán ser suprimidos** y adecuados al concepto de violación.

▪ **Hecho cuarto.**

Deberá ser eliminada la expresión «*infringiendo las normas establecidas en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 6º de la ley 1904 del 2018*» y, si es del caso, agregada al concepto de violación, toda vez que esto, en realidad, es un cargo de nulidad, no un hecho.

▪ **Hecho quinto.**

En este también se hizo alusión a la infracción de una norma y a la irregularidad de la publicación de la convocatoria, de manera que también deberá ser excluida de este acápite y añadida al concepto de violación.

▪ **Hecho sexto:**

En el mismo sentido, deberá suprimirse la expresión «*sin que la Contraloría cumpliera con esta disposición, lesionando los principios constitucionales que deben orientar las convocatorias públicas*», habida cuenta de que no corresponde a circunstancias de tiempo, modo o lugar.

▪ **Hecho séptimo.**

(...) No es menos importante que el artículo 2.2.6.6. del Decreto 1083 de 2015 dispone sobre la publicación de la convocatoria, indicando que debe publicarse con una antelación no inferior a cinco días hábiles a la fecha de inicio de inscripciones en la página web de la entidad, (...)

Hasta aquí se trata de una referencia normativa que no señala ningún hecho específico, de manera que deberá ser suprimido de este acápite.

A continuación, el actor indicó:



Medio de Control: Nulidad  
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira  
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

---

(...) en este caso, la contraloría, situación que no fue realizada conforme dicha disposición, pues la publicación se realizó apenas el jueves 14 de octubre de 2021 y las inscripciones iniciaron el 21 de octubre, por lo que apenas transcurrieron 4 días hábiles entre dichas fechas.

De este aparte se extrae una consideración subjetiva de la parte actora como es que la contraloría no realizó la publicación en debida forma; además, se indicaron dos situaciones fácticas **que deberán desagregarse**: i) la fecha de publicación de la convocatoria; y ii) la fecha de inscripciones.

Si es del caso, el demandante deberá estructurar los argumentos de este hecho en el concepto de violación.

▪ **Hecho décimo tercero.**

Comoquiera que no atiende al concepto de «hecho», deberá excluirse de este acápite la expresión *«quebrantó el debido proceso cuando agrega que debió agregarse un documento (certificado autenticado), sin disposición que lo exija»*, como se dijo frente a otros numerales, se trata de una apreciación del actor que no narra ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar.

▪ **Hecho décimo cuarto.**

Se deberá suprimir del acápite de hechos y ajustarse en el concepto de violación por las mismas razones expuestas en los numerales anteriores, la siguiente consideración:

De esa manera, se demuestra la vulneración al principio de igualdad y el debido proceso, no se ciñeron a los principios de moralidad e imparcialidad, puesto que se otorgó un trato distinto al subsanar inscripciones de unos candidatos y otros no, teniendo las mismas supuestas “falencias”, como fue el caso de los candidatos identificados con cédulas 10881302, 5628612 y 1030524976, que presentaban las mismas falencias anotadas en el Acta N° 01 del 2021.

▪ **Hecho décimo séptimo.**

Se deberán suprimir las expresiones *«es trato desigual y la vulneración al debido proceso»* y *«por lo que se puede revisar a simple vista la vulneración a los principios*



Medio de Control: Nulidad  
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira  
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

---

*de imparcialidad y debido proceso que deben cubrir la convocatoria que nos ocupa», pues se trata de afirmaciones al sentir del demandante, nada más.*

▪ **Hechos décimo octavo y décimo noveno.**

Lo mismo ocurre con estos numerales, pues se argumenta que la convocatoria «se desarrolló con infracción del propio cronograma establecido en la resolución N° 027» y explicó unas irregularidades en las que incurrió la Universidad del Atlántico. Esto es un cargo de nulidad que no corresponde al acápite de hechos, sino al concepto de violación.

En el hecho décimo noveno también se explicaron irregularidades que, en el sentir del demandante, ocurrieron. Una vez más, se reitera que estas apreciaciones no hacen parte de este acápite.

▪ **Hecho vigésimo.**

Deberá ser suprimido, por cuanto se contrae al criterio del demandante frente a unos presuntos «móviles oscuros políticos», nada más.

Si los supuestos fácticos no se encuentran debidamente determinados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Los yerros descritos en precedencia deben ser superados en la corrección de la demanda.

**2. Las pretensiones.**

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de la demanda que las pretensiones se formulen de forma precisa y clara.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



Medio de Control: Nulidad  
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira  
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En efecto, el actor tiene la carga de formular el petitum indicando con exactitud lo que pretende y de forma separada.

En la demanda se lee:

**PRIMERA:** Se declare la nulidad de la convocatoria pública para la elección de contralor departamental del Caquetá para el periodo 2022-2025, contenido en cuenta los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N° 24 del 28 de septiembre de 2021, por la cual se selecciona a la Universidad del Atlántico para adelantar el proceso de convocatoria pública de contralor departamental.
2. Contrato Interadministrativo N° 01 celebrado entre la Asamblea Departamental del Caquetá y la Universidad del Atlántico.
3. Resolución N° 027 del 08 de octubre de 2021 *“por la cual se efectúa la convocatoria pública para la elección del contralor (a) departamental del Caquetá, periodo 2022-2025 y se dictan otras disposiciones”*.
4. Acta N° 01 del 26 de octubre de 2021 – lista de aspirantes que cumplen los requisitos mínimos.
5. Oficio del 02 de noviembre emitido por la Universidad del Atlántico por el cual se resuelve la reclamación a la inadmisión en el Acta N° 01 del 2021.
6. Las Actas N° 01 a la N° 07 del 2021 emitidas por la Universidad del Atlántico.
7. Resolución N° 030 del 20 de noviembre de 2021.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Asamblea Departamental del Caquetá, realizar la elección del Contralor Departamental conforme a la Ley 1904 del 2021, el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 0728 de 2019 y el debido respeto por la Resolución N° 027 del 08 de octubre de 2021. (archivo 1, pág. 8)

La Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que la convocatoria es un acto **de contenido electoral**, por ejemplo, en el auto del 17 de septiembre de 2018 con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate, radicación 11001-03-28-000-2018-00134-00, se explicó:

(...) se insiste que en providencia del 9 de marzo de 2017 esta Corporación enunció las materias que pueden ser **acto de contenido electoral**: “(i) **establecen los parámetros generales para una elección** -actos de



Medio de Control: Nulidad  
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira  
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

---

convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral<sup>7</sup>.

2.2.4 Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, “Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022”, no cabe duda de que **establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral**.

2.2.5 Sin embargo, **el acto demandado es de mero trámite**, pues tuvo por objeto y finalidad impulsar el proceso, estableciendo las reglas de la convocatoria pública dispuestas por el legislador en la Ley 1904 de 2018, circunstancia que se enmarca en el concepto que con precedencia ha definido esta Corporación cuando expuso: **“Los actos de trámite son aquellos que dan impulso a la actuación y por eso se conocen como meros actos de trámite, en tanto los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo”<sup>8</sup>**.

2.2.6 Se insiste, entonces, que esta Corporación tiene una línea jurisprudencial clara respecto a que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.<sup>9</sup>

A su turno, en el auto proferido el 6 de noviembre de 2019 con ponencia del consejero Luis Alberto Álvarez Parra (radicación 66001-23-33-000-2016-00749-01), indicó:

A su turno, la Sección Quinta tendrá a su cargo los procesos de **(i) simple nulidad contra actos de contenido electoral**; (ii) los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral y (iii) los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.

En ese orden, el actor no puede pretender a través del presente medio de control, la nulidad de actos preparatorios o de mero trámite proferidos en el marco de una convocatoria pública, pues estos solo pueden ser demandables de manera indirecta, para pretender la nulidad del acto administrativo de carácter general vinculante para las partes, esto es, la convocatoria pública.

De otra parte, considera el despacho que conforme a lo establecido en el artículo 141 del CPACA, para pretender la nulidad de un contrato estatal se debe ostentar legitimación en la causa, y para ello, por regla general, se debe ser parte del contrato. En consecuencia, se observa que el contrato interadministrativo 01 del 8 de octubre de 2021, del cual se pretende la nulidad, fue suscrito entre la Asamblea Departamental



Medio de Control: Nulidad  
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira  
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

---

del Caquetá y la Universidad del Atlántico, sujetos de los cuales en principio se predica tendrían legitimación para pretender su nulidad, y aunque el demandante formula la demanda invocando la calidad de diputado de dicha corporación administrativa, lo cierto es que i) dentro del plenario no aparece acreditada dicha circunstancia, por lo que entiende el despacho que comparece al proceso como ciudadano colombiano sin calidad especial; y ii) dicha calidad no lo legitima para actuar en representación de la Asamblea en general, pues esta radica en cabeza del servidor público de mayor jerarquía, esto es, el presidente de la Corporación<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, tendrá el demandante que subsanar los yerros advertidos y adecuar las pretensiones de la demanda conforme a las precisiones hechas en precedencia. En suma, la parte actora tendrá que adecuar tres aspectos de la demanda, los hechos, las pretensiones y el concepto de violación, conforme a lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrijan los defectos advertidos en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la demanda de nulidad presentada por el señor Luis Alfredo Silva Neira contra la Asamblea Departamental del Caquetá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

#### **Notifíquese y Cúmplase,**

La magistrada,

---

<sup>2</sup> Artículo 159 Inciso quinto de la Ley 1437 de 2011.



Medio de Control: Nulidad  
Demandante: Luis Alfredo Silva Neira  
Demandado: Asamblea Departamental del Caquetá  
Expediente: 18001-23-33-000-2022-00014-00

---

## **ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353da04f5e67fe4197aac310da54f77a34dfb04f8dd01981bd8f6cc4a630dc6**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*

*Despacho No. 3*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación directa**

**Demandante: Leidy Nubiola Vivanco Sevillano y Otros**

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

**Expediente: 18001-23-33-002-2017-00247-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes recurrentes fueron debidamente sustentados el 13 y 20 de octubre de 2021,<sup>1</sup> además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 27, 28, 29 y 30 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368e771eec6b33b9918b9e18650db441151be420de46de2a42c6b9b31348d15**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*

*Despacho No. 3*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación directa**

**Demandante: Auden Prada Tovar y Otros**

**Demandado: ESE Hospital María Inmaculada de Florencia y Otro**

**Expediente: 18001-33-31-901-2015-00044-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Hospital María Inmaculada de Florencia y de la parte actora fueron debidamente sustentados el 19 y 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>, respectivamente, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Hospital María Inmaculada de Florencia y de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 14 a 17 Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c47da1fbb74c3e152d6580b4727b8f2007382b0655db368ec6a5b41506173**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación directa**

**Demandante: Erli Marcela Velasco y Otros**

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro.**

**Expediente: 18001-33-31-901-2015-00168-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue debidamente sustentado el 7 de julio de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 7 y 8 de la Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54611e6deb5aa095ad693f9f8c63d726e2cae44819c0912080eda92a128489cc**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: Evaristo Marín Viuche**

**Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fomag.**

**Expediente: 18001-33-33-001-2019-00193-01**

**Auto Sustanciación**

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al señor agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738e9048e63d2fbd6c616e106de764a0ccfa257e07f711b102a3730b21a8c1a**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Sala Segunda de Decisión*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (adecuado a reparación directa)

Demandante: **Hernando González Cortés**

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro

Radicación: 18001-33-33-002-**2013-00406-01**

Tema: Aclaración de sentencia.

Acta número 18.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual informa que la parte demandante presentó solicitud de aclaración de sentencia.

## **I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

La parte demandante solicita que se aclaren cuáles son los parámetros que deben ser tenidos en cuenta en el incidente ordenado en la sentencia de segunda instancia (archivo 13).

## **II. CONSIDERACIONES**

Según el artículo 285 del Código General, la aclaración de la sentencia solo opera cuando «*contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda***» que, en términos del Consejo de Estado, corresponden a **aquellas provenientes de una redacción inteligible o del alcance de un concepto o de frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella<sup>1</sup>.

En la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de diciembre de 2021, se resolvió **modificar** la decisión de primera instancia en lo que concierne a los numerales primero y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 28 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación 25000-23-37-000-2015-00353-01.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (adecuado a reparación directa)  
Demandante: Hernando González Cortés  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro  
Radicación: 18001-33-33-002-2013-00406-01

---

segundo, es decir, la declaratoria de responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro y la condena que se materializaría a través del trámite incidental.

Al leer la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, se puede evidenciar que únicamente se modificó la condena en el sentido de declarar el 100% en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo demás se mantuvo incólume (pese a que se anunció que sería reformado).

Bajo ese entendido, se entiende que los parámetros que deberán seguirse para iniciar el trámite incidental de determinación de la condena son los expuestos por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019, pues frente a este punto las demandadas (apelantes) no manifestaron ningún motivo de inconformidad y, por ello, la Sala no hizo ninguna precisión al respecto. En consecuencia, comoquiera que la parte resolutive no ofrece ningún motivo de duda, se negará la solicitud de aclaración de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (adecuado a reparación directa)  
Demandante: Hernando González Cortés  
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y otro  
Radicación: 18001-33-33-002-2013-00406-01

---

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>2</sup>**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e069de80295477c450dc1cba707ed10cdcd01752ae9a89fa4575a9f0b411e2**

Documento generado en 01/04/2022 08:37:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Como magistrada titular del Despacho Cuarto y encargada del Primero.



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho Tercero*

*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Servintegral S.A. E.S.P.**

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Expediente: 18001-33-33-002-2016-00923-01

Tema: Aprobación liquidación de costas.

Acta número

## **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Sobre las sentencias.**

Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P. – (en adelante Servintegral S.A. E.S.P.) a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante Superservicios), a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSPD-20168150096105 del 31 de mayo de 2016, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, y SSPD-20168150017745 del 4 de marzo de 2016, por la cual se impuso a la demandante una sanción<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho pidió se ordenará a la demandada dejar sin fuerza de ejecutoria la multa impuesta, y a devolver el dinero pagado por dicho concepto.

---

<sup>1</sup> Páginas 103 a 132 Archivo 01CuardenoPrincipal1 – Expediente Digital.

Surtido el trámite legal correspondientes, el Juzgado Segundo Administrativo del Florencia, profirió el 19 de diciembre de 2018 sentencia de primera instancia, mediante la cual i) declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda; y ii) condenó en costas a la parte actora. Las agencias en derecho fueron tasadas sobre el 0.5% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que, según el *a quo*, corresponde a 100 smlmv. Por ello, indicó que para el año 2016, el equivalente era de \$68.945.500, luego el 0.5% correspondía a la suma de \$344.727<sup>2</sup>.

Contra la anterior decisión, el 29 de enero de 2019 la apoderada de la parte actora formuló recurso de apelación, con el fin de que se revocara la sentencia y se accediera a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Cumplido el trámite procesal pertinente, el 18 de febrero de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia de segunda instancia<sup>4</sup>, a través de la cual: i) revocó el fallo de primera grado, y en su lugar, ii) declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la Superservicios impuso una sanción de \$2.068.362 a Servintegral S.A. E.S.P.; iii) ordenó a la Superservicios devolver los dineros pagados en virtud de los actos administrativos anulados en caso de haberse efectuado dicho pago, pues en caso contrario, debía cesar cualquier tipo de cobro por la multa impuesta a Servintegral S.A. E.S.P.; iv) condenó en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijando como agencias el equivalente a 3% de las pretensiones pedidas en la demanda por la primera instancia, y de 1 smlmv por la segunda instancia, las cuales debían ser liquidadas por la Secretaría del juzgado de origen.

El *ad quem* fijó las agencias en derecho con cargo a la parte demandada, con fundamento en que aquella correspondía a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, y en atención a la gestión realizada por el apoderado que representó los intereses de la demandante.

## **1.2. El auto apelado.**

Una vez recibido el expediente y ejecutoriado el auto de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior<sup>5</sup>, la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia realizó la liquidación de costas en el presente proceso. Para tal efecto, sumó los gastos

---

<sup>2</sup> Páginas 2 a 9 Archivo 03CuardenroPrincipal3 – Expediente Digital.

<sup>3</sup> Páginas 15 a 33 *Ibidem*

<sup>4</sup> Archivo 05 SentenciaSegundaInstancia – Expediente Digital

<sup>5</sup> Archivos 17 y 19 – Expediente Digital

procesales y las agencias en derecho tasadas para la primera y segunda instancia, el cual dio como resultado el valor de \$2.994.688<sup>6</sup>.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2021, el *a quo* aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría<sup>7</sup>, decisión que fue notificada mediante estado del 12 de octubre del mismo año<sup>8</sup>.

### **1.3. Los recursos interpuestos.**

A través de correo electrónico recibido el 13 de octubre de 2021 la apoderada de la Superservicios formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión<sup>9</sup>.

Alegó que se debían aclarar los valores señalados en la liquidación, toda vez que la Superservicios, mediante la Resolución 20215300254615 del 23 de junio de 2021, dio cumplimiento al fallo emitido, en el sentido de devolver la suma de dinero que fue pagada por el actor a título de sanción -declarada nula-, es decir, devolvió \$2.068.032. Por esta razón, consideró que el 3% de las pretensiones equivalen a \$62.040 y no a \$2.068.362, como se señaló en la liquidación de las costas.

### **1.4. Trámite de los recursos.**

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia mediante auto del 11 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar su decisión y, en consecuencia, concedió el de apelación<sup>10</sup>.

Para arribar desatar el recurso de reposición, el *a quo* consideró que la liquidación efectuada por la secretaría de su despacho se encontraba ajustada a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, pues las agencias en derecho fijadas por la primera instancia se tasaron sobre el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda, la cual se refleja en el acápite de «*cuantía en acumulación de pretensiones*», en la cual se indicó que era una suma superior a 100 smlmv que se debían calcular sobre el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016 (\$689.455) que se debía multiplicar por 100 y, sobre este resultado, determinar el 3%.

---

<sup>6</sup> Archivo 22 Ibídem

<sup>7</sup> Archivo 23 Ibídem

<sup>8</sup> Archivo 24 Ibídem

<sup>9</sup> Archivos 25 a 31 Ibídem

<sup>10</sup> Archivo 33 Ibídem

Además, indicó que a la anterior suma se debía adicionar lo correspondiente a las agencias en derecho de la segunda instancia, esto es, \$908.526, que daba lo señalado en el auto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Régimen aplicable

Al *sub júdice* le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda -15 de noviembre de 2016-, las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa dispuesta por los artículos 188<sup>11</sup> y 306<sup>12</sup> del primer estatuto mencionado.

Asimismo, le es aplicable la Ley 2080 de 2021 en lo que concierne a las actuaciones surtidas con posterioridad a su entrada en vigor -el 26 de enero de 2021<sup>13</sup>-, pues las reformas introducidas por ella prevalecen sobre lo establecido en las normas anteriores respecto de procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>, tal y como se verifica en este caso.

### 2.2. Competencia del despacho.

En atención al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación contra autos susceptibles de dicho mecanismo de impugnación<sup>15</sup>, como ocurre en esta ocasión.

---

<sup>11</sup> “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [léase Código General del Proceso] (...)”.

<sup>12</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [entiéndase Código General del Proceso] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>13</sup> Ley 2080 de 2021. “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado (...)”. Dado que la promulgación de esta ley se cumplió mediante la publicación realizada el 25 de enero de 2021 (Diario Oficial No. 51.568), su vigencia inició el 26 de enero del mismo año.

<sup>14</sup> “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)”

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

<sup>15</sup> “Artículo 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en Segunda Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...)”.

Y, de acuerdo con el artículo 125 (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), la magistrada ponente ostenta competencia para decidir este asunto, debido a que se trata de una providencia interlocutoria que no le corresponde dictar a la Sala<sup>16</sup>.

### 2.3. Procedencia, oportunidad y sustentación del recurso de apelación

Según el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición<sup>17</sup>.

En esta ocasión, la apoderada de la Superservicios formuló el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. A su vez, comoquiera que en el auto del 11 de noviembre de 2021 el *a quo* confirmó la decisión, el *a quo* concedió la alzada que ahora ocupa la atención del despacho.

Lo anterior, sumado a que el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de apelación<sup>18</sup>, de forma que el recurso es procedente.

A propósito de la oportunidad, se tiene que el auto objeto de reproche fue notificado el 12 de octubre de 2021 y que el plazo para su impugnación<sup>19</sup> vencía del 19 de octubre de 2021, al paso que el escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiariamente de apelación fue remitido vía correo electrónico el 13 de octubre de la misma anualidad, lo que da cuenta del cumplimiento de tal requisito.

---

<sup>16</sup> “Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

<sup>17</sup> “Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...).”

<sup>18</sup> “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia (...) con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...).”

<sup>19</sup> Ley 1437 de 2011. “Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021). La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...).” (se resalta).

Por último, en el escrito aludido la apoderada de la entidad demandada expresó las razones de su inconformidad con la providencia impugnada, razón por la cual aquel se encuentra debidamente sustentado.

#### **2.4. Concepto y fijación de las agencias en derecho. Aplicación del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.**

Las agencias en derecho, como parte de las costas procesales<sup>20</sup>, son gravámenes a cargo de la parte vencida que corresponden a los gastos asumidos por la parte vencedora para ejercer la defensa judicial de sus intereses<sup>21</sup> y que son reconocidos por el juez a favor de esta última, de conformidad con los criterios esbozados en la ley<sup>22</sup>.

Conforme a la normativa aplicable a este asunto, en el presente proceso la condena en costas se rige por las disposiciones del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016<sup>23</sup>, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho<sup>24</sup>, por estar vigente para la época de presentación de la demanda que dio origen a este litigio<sup>25</sup>.

En lo que respecta al estatuto procesal referido, se tiene que la condena en costas i) debe ser asumida por la parte vencida en el proceso<sup>26</sup>; ii) se imponen **en la providencia que**

---

<sup>20</sup> “Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

“Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 6 de agosto de 2015. Exp. 47.920. C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-625 del 11 de noviembre de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. También ver: sentencia C-539 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y sentencia C-043 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>23</sup> Este acuerdo se aplica en los procesos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 1).

<sup>24</sup> Código General del Proceso. “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada (...) con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)**” (se resalta).

<sup>25</sup> Este acuerdo rige desde su publicación el 5 de agosto de 2016 y en los procesos iniciados a partir de esa fecha (artículo 7). Como en este proceso la demanda se presentó el 4 de septiembre de 2017, debe darse aplicación al acuerdo citado.

<sup>26</sup> Código General del Proceso. “Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)**” (se resalta).

resuelva la actuación que la originó<sup>27</sup>; y iii) proceden cuando aparezcan causadas y comprobadas en el expediente<sup>28</sup>.

En cuanto a su liquidación, esta debe ser efectuada por el juzgador de la primera instancia<sup>29</sup>, cuyo secretario **tendrá en cuenta las condenas impuestas en ambas instancias**<sup>30</sup> e incluirá tanto las expensas como **las agencias en derecho fijadas por el magistrado sustanciador**<sup>31</sup>.

En concreto, para la fijación de las agencias en derecho, la ley ordena que deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, si estas disponen mínimos y máximos, el juez deberá ponderar factores como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales<sup>32</sup>.

Ahora bien, dado que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 no dispone tarifas de agencias en derecho para procesos declarativos u ordinarios en lo contencioso administrativo, es menester acudir, por vía de analogía<sup>33</sup>, a aquellas previstas para los procesos declarativos en general en los siguientes términos:

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En **primera instancia**.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En **segunda instancia**.

---

<sup>27</sup> Artículo 365 (numeral 2) del Código General del Proceso. Por su parte, el numeral 4 de ese artículo puntualiza que cuando el superior “...revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”.

<sup>28</sup> Artículo 365 (numeral 8) del Código General del Proceso.

<sup>29</sup> Artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>30</sup> “Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada (...) con sujeción a las siguientes reglas:  
(...)

2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias (...)** según sea el caso” (se resalta).

<sup>31</sup> Artículo 366 (numeral 3) del Código General del Proceso.

<sup>32</sup> Artículo 366 (numeral 4) del Código General del Proceso.

<sup>33</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. “Artículo 4. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”.

## Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (se resalta)

Conforme a lo expuesto, en concordancia con el artículo 3 del citado acuerdo, existen dos clases de límites que deben ser respetados por los jueces y que obedecen a supuestos diferentes: *i)* porcentajes, cuando se formulen pretensiones pecuniarias; y *ii)* salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se trate de la segunda instancia<sup>34</sup>.

### 2.5. Caso concreto

Con el recurso de alzada, la apoderada de la Superservicios pretende que se aclaren y/o modifiquen los valores señalados y tenidos en cuenta en la liquidación de las costas procesales efectuada por el *a quo*, pues refiere que mediante Resolución 20215300254615 del 23 de junio de 2021, en cumplimiento de la sentencia, devolvió la suma de dinero que por concepto de sanción -declarada nula- había pagado Servintegral S.A. E.S.P., es decir, restituyó la suma correspondiente a las pretensiones de la demanda, las cuales ascendían al valor de la multa impuesta, esto es \$2.068.032. En consecuencia, dijo, el 3% fijado como agencias en derecho por la primera instancia corresponden al de las pretensiones de la demanda, es decir, \$62.040.

En efecto, a través de la sentencia de segunda instancia (que revocó la de primera) *i)* se declaró la nulidad de los actos enjuiciados y se ordenó a la superintendencia devolver los dineros pagados por la parte actora por concepto de la sanción; y *ii)* se condenó en costas por ambas instancias a la parte demandada y tasó las agencias en derecho en el 3% de las pretensiones y 1 SMLMV, por la primera y segunda instancia, respectivamente.

A juicio del Despacho, no podía considerarse que el valor de las pretensiones fueran los 100 SMLMV que se indicaron en el acápite de la cuantía, pues el *petitum* se contrajo a que se ordenara la devolución del pago por la sanción impuesta a Servintegral S.A. E.S.P.:

---

<sup>34</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. “Artículo 3. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas** o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia**, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes**, en adelante S.M.M.L.V. (...)” (se resalta).

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho que le asiste a **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.-** Empresa legalmente constituida identificada bajo el NIT 828002229-2,, se condene a **SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, representado legalmente por **JOSE MIGUEL MENDOZA DAZA** Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, Y Se ordene restablecimiento del Derecho a **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.-** Empresa legalmente constituida identificada bajo el NIT 828002229-2,,en consecuencia de la nulidad en dejar sin fuerza ejecutiva la multa impuesta y Ordenar la devolución del dinero cancelado por este concepto.

En ese orden, considera el Despacho que no corresponde a la realidad procesal la liquidación establecida por el *a quo*, toda vez que tomó como pretensión las referidas en el acápite de la demanda correspondiente a la cuantía, la cual en voces del artículo 157 del CPACA debe estar bien razonada por el demandante y en correspondencia con lo que se pretenda para definir la competencia de quien debe asumir el conocimiento del asunto, es decir, que la tasación de la cuantía es necesaria para definir la autoridad judicial competente para conocer de la litis, y aunque debe ser estimada de manera razonable y acorde con las pretensiones que se invocan, no siempre se cumple dicho presupuesto, tal como sucede en el *sub judice* en donde la cuantía del asunto superó ostensiblemente el valor real de las pretensiones.

Conforme a lo dicho, si la apoderada de Servintegral S.A. E.S.P. al momento de tasar la cuantía se equivocó y no lo hizo de manera razonada, lo cierto es que -conforme al marco jurídico expuesto-, se debió tener en cuenta que la tasación de las agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia, debe corresponder a la cuantía de las pretensiones de contenido pecuniario, y no la cuantía que se señaló en la demanda para efectos de establecer la competencia de la autoridad judicial que debía conocer del asunto.

En suma, como la pretensión pecuniaria invocada en el presente asunto correspondía a la devolución de los dineros que por concepto de la sanción impuesta hubiese pagado Servintegral S.A. E.S.P., era sobre esta que debían liquidarse las agencias en derecho tasadas por la primera instancia.

En consecuencia, se revocará el auto del 11 de octubre de 2021 a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia aprobó la liquidación de costas para, en su lugar, disponer que aquellas sean liquidadas conforme a los parámetros expuestos en precedencia y tal como fue ordenado por esta Corporación en la sentencia del 18 de febrero de 2021.

## **II. COSTAS**

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE**

- Primero. REVOCAR** el auto proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. ORDÉNASE** al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, se sirva liquidar las costas, especialmente las agencias en derecho, conforme a los parámetros expuestos en precedencia y tal como fue ordenado por esta Corporación en la sentencia del 18 de febrero de 2021.
- Tercero.** Sin costas en esta instancia.
- Cuarto.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
Magistrada

**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfff7c1605927dc016e978cf81d8bf36b4e5736b60f3e75248b6e7fd32ab15d**  
Documento generado en 04/04/2022 10:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa  
Demandante: **María Urelia Guevara y otros**  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-**2018-00186-01**

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, observa la Sala que, previo a decidir, es necesario poner en conocimiento de las partes unas pruebas que fueron allegadas.

Al revisar el expediente, observa el Despacho que después de haberse proferido la sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2019, se dio contestación a unos oficios expedidos en virtud de las órdenes impartidas por el juez *a quo* en la audiencia inicial. Los documentos allegados, reposan en el archivo 2 del expediente digitalizado, concretamente, en las páginas 12 a 19 y 25 a 36.

Así las cosas, comoquiera que de estas pruebas no se ha corrido el traslado ni se han incorporado al plenario para que los sujetos procesales ejerzan su derecho de defensa y contradicción, el Despacho lo hará en este momento procesal, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

- 1. Incorporar y tener como pruebas documentales** las que reposan en las páginas 12 a 19 y 25 a 36 del archivo 2 del expediente digitalizado. En consecuencia, otorgarles el valor probatorio que por ley les corresponde, de conformidad con lo



Medio de control: Reparación directa  
Demandante: María Urnelia Guevara y otros  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00186-01

---

previsto en el artículo 215 del CPACA y los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Ejecutoriada esta providencia, **correr traslado** de las pruebas documentales referidas en el numeral anterior, por el término de 3 días.
3. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24e8faf97cc4dc19ec08c688d6e8b9c7193cba0c048284d195fda85a874183**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Sala Segunda de Decisión*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **James Mancilla Guaza**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-002-2018-00188-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 18.

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se encuentra para resolver la solicitud de corrección de la sentencia.

## **I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA<sup>1</sup>**

La parte demandante, solicitó corrección de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, toda vez que, a su juicio, la expresión «*efectivamente devengada por el actor*» modifica sustancialmente el sentido del fallo y no corresponde a lo contenido en la parte motiva sobre los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 (expediente 1701-2016). También dijo:

De conformidad a lo dispuesto en la regla de unificación N°6 el 28,5% se debe establecer del 100% de la asignación básica mensual que el soldado estuviera percibiendo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, al incluirse por error los términos “efectivamente devengada por el actor”, el 38,5% se establecería ya no del 100% de la asignación básica, si no (sic) del 58,5% que es el porcentaje de prima de antigüedad estaba devengando mi poderdante al momento del retiro, lo que lleva a que accediendo a las pretensiones de esta forma en lugar de beneficiar a mi poderdante se le ocasionaría un detrimento patrimonial al disminuirse la mesada a recibir.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Archivo 15.



## 2.1. Competencia.

La figura de la corrección está contenida en el artículo 286 del CGP, que reza:

### **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»<sup>2</sup>, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»<sup>3</sup>, sin embargo, esta figura «**tiene un alcance restrictivo y limitado**, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.»<sup>4</sup>

Ahora, la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2020, se limitó a **confirmar** la sentencia del 11 de junio de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, de manera que no se trata de una alteración o cambio de palabras que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia.

A más de lo anterior, la sentencia de primera instancia **no incluyó** en la parte resolutive la expresión «*efectivamente devengada por el actor*», por el contrario, ordenó el pago de los siguientes conceptos:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

<sup>4</sup> Idem.



ii) El 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 se aplicará exclusivamente sobre el salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año incrementado en un 60%. La operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:

[Asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)] +38.5% (prima de antigüedad) = Asignación de retiro.

Así las cosas, si bien en la sentencia proferida por esta Sala se indicó que *«la forma como debió haberse liquidado la asignación de retiro al demandante, conforme a lo establecido en el plurimencionado artículo 16 del Decreto No. 4433 del 2004, es la siguiente: al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad **efectivamente devengada por el actor**, resultando de dicha operación el monto que le corresponde al demandante como asignación de retiro»*, lo cierto es que la fórmula señalada a renglón seguido, coincide con la ordenada por el juez de la primera instancia.

En consecuencia, no encuentra la Sala que se deba corregir la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2020 y, por tanto, negará la solicitud presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. **DENEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante de corrección de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: James Mancilla Guaza  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Expediente: 18001-33-33-002-2018-00188-01

---

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>5</sup>**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65749719e7800bf4ff32796dd82cb1d6b9856fd7e1e9d96d61d6aba4f85dd5c0**

Documento generado en 01/04/2022 08:37:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Como magistrada titular del Despacho Cuarto y encargada del Primero.



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Popular**

**Demandante: Moisés Sánchez Portela**

**Demandado: Municipio de Florencia y Otro**

**Expediente: 18001-33-33-002-2019-00569-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Nación – Policía Nacional y el Municipio de Florencia fueron debidamente sustentados el 9 y 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en los artículos 37 de la Ley 472 de 1988 y 322 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por los los apoderados de la Nación – Policía Nacional y el Municipio de Florencia contra la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Archivos 42 a 45 de la Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edccaa267d04415f89ae369ac5060956fe7c5d576bd86c80c788956e263adcfc**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Sala Segunda de Decisión*  
*Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **María Eugenia Bustos Zabala**

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-**2022-00038-01**

Tema: Rechazo de demanda.

Acta número 18.

## **ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Demanda (Archivo 1).**

María Eugenia Bustos Zabala, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó:

- i. Se declare la nulidad del acto administrativo número FLO2021EE003757 del 6 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.
- ii. Se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1993.



### Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Eugenia Bustos Zabala

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00038-01

---

## 1.2. Auto apelado.

En auto proferido el 10 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda por las siguientes razones:

Indicó que el acto administrativo enjuiciado es de trámite, en tanto no contiene una decisión de fondo y definitiva frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pues *«solo informa a la demandante que su petición será remitida por competencia a la fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.»* (pág. 1).

Por lo anterior, consideró que como el acto no creó, modificó o extinguió una situación jurídica, no es susceptible de control jurisdiccional.

### 1.2.1. Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la decisión anterior.

Sostuvo que mediante los Decretos 2831 de 2005 y 1272 de 2018 se dictaron los parámetros y responsabilidades que tiene cada entidad territorial certificada en educación para el trámite de las solicitudes de los docentes, de forma que el Municipio de Florencia tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo, remitir al FNPSM para impartir su aprobación y, finalmente, es la entidad territorial la que notifica el acto administrativo, pues el mentado fondo no cuenta con personería jurídica para emitir estos actos.

Argumentó que si bien es cierto que en el oficio demandado se lee en el asunto *«remisión por competencia»*, al finalizar, la comunicación puso en conocimiento la respuesta del FNPSM a los requerimientos realizados en la reclamación administrativa, *«constituyéndose así la protocolización de la voluntad del Fondo a través de la secretaría de Educación, quien está adjuntando en el cuerpo del correo el concepto del FOMAG, especificando en la nota dar click para ver los adjuntos de esta respuesta»*. Hizo alusión a la formación de un acto administrativo complejo y dijo que se debe *«visualizar la situación jurídica de manera conjunta y no dejarse confundir por el enunciado inicial, sino ponderar todo el contenido, junto con las responsabilidades de la entidad territorial y la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.»*



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Eugenia Bustos Zabala

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00038-01

---

## II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por el cual se rechazó la demanda.

### 2.1. De la competencia.

El recurso de apelación fue presentado el 26 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, esta disposición normativa es la que debe aplicarse.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias *«enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas»*.

Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: **i) rechacen la demanda**, **ii)** que por cualquier causa pongan fin al proceso, **iii)** aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales; y **iv)** nieguen la intervención de terceros.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

### 2.2. De los actos susceptibles de control judicial.

Sea lo primero señalar que los actos administrativos, según su contenido, se pueden clasificar en: **i)** actos de trámite o preparatorios; **ii)** actos definitivos o principales y **iii)** actos de ejecución.

Los primeros - **actos de trámite o preparatorios** -, son aquellas determinaciones que la administración adopta para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto en particular. De ese modo, son disposiciones meramente instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración, al punto que su existencia no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de



#### Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Eugenia Bustos Zabala

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00038-01

---

actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto<sup>1</sup>.

A su turno, los segundos, estos son los **actos definitivos o principales**, se caracterizan por decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa y agotan la actividad de la administración.

Por su parte, los **actos de ejecución** son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, luego no entrañan la manifestación de la voluntad de la administración sino que se circunscriben a materializar o, como su nombre lo sugiere, a ejecutar las decisiones que con anterioridad una autoridad judicial hubiese adoptado a través de verdaderos actos conclusivos del procedimiento administrativo o judicial según el caso<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-557 de 2001 se pronunció al respecto:

La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. **Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.**

(...)

Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables.<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, debe dejar claro la Sala que no todo acto de la administración tiene la vocación de producir efectos jurídicos, ni mucho menos de ser objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 43 del CPACA contempla que los actos que son susceptibles de ser demandados son los definitivos, *«que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»*.

De igual forma, lo ha señalado el Consejo de Estado, al considerar que los actos susceptibles

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00490-01(2277-12).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-557 de 2001.



#### Auto interlocutorio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Eugenia Bustos Zabala

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00038-01

---

de control judicial son los **actos definitivos que contienen una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa**, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas<sup>4</sup>.

### 2.3. Caso concreto.

En el Oficio FLO2021EE003757 del 6 de septiembre de 2021, expedido por la subsecretaria de despacho – administrativa del Macro Proceso de Gestión del Talento Humano, se consignó<sup>5</sup>:

Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Señor peticionario se informa que su solicitud fue remitida a la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante radicado FOMAG 20211013472652 del 01/09/2021.

**Para consultar el requerimiento por favor ingresar a la página web fomag.gov.co, opción PQRS/consultar, luego ingresa el número de radicado y nit (800095728).**

Se da a conocer el comunicado expedido por el FOMAG el 06/08/2021 referente SOLICITUD SANCIÓN POR MORA, en donde aclara los siguientes puntos:

1. *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*
2. *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*
3. *Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.*
4. *Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Nota: Para visualizar los adjuntos deberá dar click en la opción “Adjuntos de Respuesta”

Atentamente,  
(...)

El artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018 prevé que la entidad territorial certificada en educación (en este caso Municipio de Florencia – Secretaría de Educación), debe realizar, entre otras, las siguientes gestiones:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), Expediente núm. 2011-00271-00, C.P. María Elizabeth García González.

<sup>5</sup> Archivo 1, pág. 59.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Eugenia Bustos Zabala

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00038-01

---

- i. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
- ii. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
- iii. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Esto quiere decir que será el secretario de educación municipal el que deba **expedir el acto administrativo** por el cual se niegue o se reconozca un derecho, es decir, que exteriorice la voluntad de la administración de crear o extinguir una situación jurídica.

Así lo prevé el artículo 2.4.4.2.3.2.2. cuando señala que la atención de las solicitudes relacionadas con prestaciones económicas que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es efectuada **a través de la entidad territorial certificada** o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento** de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria **copia de los actos administrativos** de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Eugenia Bustos Zabala

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00038-01

---

**PARÁGRAFO** . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

De esta norma, se desprende que para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es necesaria la intervención de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, quien debe recibir la petición, elaborar el proyecto de acto administrativo, remitirlo a la Fidupervisora para su revisión, elaborarlo conforme a los parámetros fijados y notificarlo.

Así las cosas, comoquiera que el oficio acusado **no tomó ninguna decisión definitiva** frente al pago de la sanción moratoria reclamada por la aquí demandante sino que se limitó a remitirla por competencia, fuerza concluir que se trata de un acto de **trámite** que no es susceptible de control jurisdiccional.

A lo anterior se debe agregar que si bien en ese oficio se señaló un link en el cual se evidencia una serie de consideraciones por parte del FNPSM, lo cierto es que no puede tenerse como un acto complejo como erradamente lo arguye la actora, en la medida en que el acto administrativo es uno solo y se circunscribe a reconocer y pagar o no la sanción moratoria. Esa actuación se limita al trámite interno, comoquiera que es la constancia de no aprobación necesaria para que el ente territorial realizara la expedición de un acto administrativo negando el derecho.

No obstante lo anterior, a efectos de privilegiar el acceso a la administrativo de justicia, el Despacho llevará a cabo la siguiente interpretación de la situación fáctica:

La demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el **18 de agosto de 2021** y para la interposición del presente medio de control (2 de febrero de 2022), no había sido expedido **un acto administrativo** que expresamente negara el reconocimiento de la prestación económica.

Así las cosas, infiere la Sala que, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió el término de 3 meses para que se configurara el acto ficto o presunto negativo por parte de la entidad competente para dar respuesta a la petición, en este caso, la Secretaría de Educación de Florencia.



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Eugenia Bustos Zabala

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00038-01

---

En consecuencia, para garantizar el derecho de acción de la demandante, se revocará la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda y se ordenará al *a quo* que adelante todo el estudio de admisión que comprenderá como causal de subsanación, la modificación de las pretensiones para que se incluya la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la omisión en la respuesta a la petición radicada por la demandante el 18 de agosto de 2021.

Por las razones expuestas, se revocará el auto de primera instancia.

### III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, como no se ha trabajado la *litis*, no hay lugar a la condena por este concepto.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.** **REVOCAR** el auto proferido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que rechazó la demanda y, en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que adelante el examen de admisión, el cual se deberá contemplar que la parte actora ajuste las pretensiones en el sentido de incluir la pretensión de nulidad del acto ficto o presunto derivado de la omisión en la respuesta a la petición radicada el 18 de agosto de 2021.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en Software Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Eugenia Bustos Zabala

Demandado: Municipio de Florencia y otro

Expediente: 18001-33-33-002-2022-00038-01

---

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>6</sup>**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2103435939f9e669d8ff000b718d0c214dd387beed3c4adf2a1e4a46ea738d64**

Documento generado en 01/04/2022 08:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Como magistrada titular del Despacho Cuarto y encargada del Primero.



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Sala Segunda de Decisión*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Juliana Bohórquez Díaz**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM<sup>1</sup>

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00363-01

Tema: Auto que decreta prueba de oficio.

Acta número 18.

## **ASUNTO**

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, considera la Sala que previo a decidir es necesario decretar una prueba de oficio, en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

### **I. ANTECEDENTES**

Juliana Bohórquez Díaz, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria de cesantías radicado el 1 de octubre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional.
- ii. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar a la señora Juliana Bohórquez Díaz la sanción moratoria a la que tiene derecho por haberse causado 27 días de mora.

### **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



## 2.1. Competencia.

El artículo 213 del CPACA, prevé:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la **Sala**, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decrete pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

## 2.2. Prueba de oficio.

Como se indicó, la demandante pretende el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías. En la sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda; sin embargo, en el recurso de apelación, la entidad demandada sostiene que no se tuvo en cuenta la fecha en que los dineros se pusieron a disposición de la actora.

De esa manera, la aclaración de este punto deviene indispensable para resolver el recurso de apelación, lo que da lugar a que en esta etapa procesal se requiera la prueba documental sobre la consignación de los dineros por parte de la demandada.

En consecuencia, en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se ordenará a la entidad demandada que informe cuándo se pusieron a disposición de la demandante los dineros correspondientes al pago de las cesantías.

Por lo expuesto, se



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Juliana Bohórquez Díaz  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM  
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00363-01

---

## RESUELVE

1. **REQUERIR** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe cuándo se pusieron a disposición de la señora Juliana Bohórquez Díaz los dineros correspondientes a las cesantías que solicitó y si fueron reintegrados por no cobro. **A la respuesta, deberán adjuntarse todos los soportes pertinentes.**

Los anteriores documentos deberán ser allegados en un término perentorio de **diez (10) días**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Esta advertencia se indicará expresamente.

Vencido el término concedido, **sin necesidad de auto que lo ordene**, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.

2. Notificar esta providencia en los términos de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, **siempre que fueren indispensables** para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>2</sup>**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Como magistrada titular del Despacho Cuarto y encargada del Primero.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Juliana Bohórquez Díaz  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM  
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00363-01

---

**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**168ef0dcc3126b6af0309cdeb3551ed1a16a72d1e192f8e91932c39cc2cb6d4d**  
Documento generado en 01/04/2022 08:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Sala Segunda de Decisión*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diego Alfonso Lozano Figueroa  
Demandado: Nación- Rama Judicial  
Expediente: 18001-33-33-003-2021-00490-01

Acta número 18.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor Diego Alfonso Lozano Figueroa, a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJNEO17-5924 del 04 de diciembre de 2017 y en el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero de 2018, expedidos por la Rama Judicial, mediante los cuales se le negó su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto 383 de 2013, en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se reliquiden sus correspondientes prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; y ii) se ordene el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado.

## **II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en sus resultas.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sobre la que versa la presente controversia, y en consecuencia, le asiste un interés directo en la resolución de esta, toda vez que son condiciones particulares similares, predicables en su condición de funcionario judicial.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada**

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del Primero grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que adopten.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb233aab22842477911a1edbd59287ed971dd0f34b48a8e477164bdab36a952a**

Documento generado en 01/04/2022 09:24:12 AM

---

<sup>2</sup> Como magistrada titular del Despacho Cuarto y encargada del Primero.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Álvaro Chávarro Rojas**

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-003-2021-00509-01

Acta número 18.

Corresponde a la Sala<sup>1</sup> emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

## I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Chávarro Rojas, a través de apoderado judicial acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31500-0675 del 3 de marzo de 2021, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación, le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por el tiempo comprendido entre el 16 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 durante el cual ejerció el cargo de Fiscal Delegado en la Fiscalía Seccional del Caquetá.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se i) reconozca y pague la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado, adición o aumento a la remuneración

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

básica, desde el 16 de febrero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020; y ii) como consecuencia de lo anterior la entidad deberá ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), reconociendo intereses, de conformidad con el último inciso del artículo 187 del Código Contencioso Administrativo.

## **II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener pleito pendiente en el que se controvierte la misma cuestión jurídica objeto del presente medio de control.

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la prima especial de servicios del 30% contenida por la Ley 4 de 1992, por lo que, al tener condiciones particulares similares predicables en su condición de funcionario judicial, ya inició demanda en contra de la Rama Judicial para que se le reconozca lo mismo que pretende el demandante, en consecuencia, considera estar incurso en la causal ya señalada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se estima, comprende a todos los jueces de dicho circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 – 2 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada**

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 14°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la prima especial que se reclama fue igualmente creada para los funcionarios de la Rama Judicial mediante en la Ley 4ª de 1992, por lo que efectivamente al haber demandado a la Rama Judicial para que se le reconozcan las mismas pretensiones invocadas por el actor dentro del presente asunto, pueden las autoridades judiciales resultar afectadas por la decisión que éste adopte.

En ese orden de ideas, se separará a los jueces administrativos de Florencia del conocimiento del asunto de la referencia y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal para que efectúe el correspondiente sorteo de conjuez, quien deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo de conjuez que ha de asumir su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f1e75a0c2b0b05f225b25edb631a3981cb2b04a1516916488a5a03478f30e26**

Documento generado en 01/04/2022 09:24:22 AM

---

<sup>2</sup> Como magistrada titular del Despacho Cuarto y encargada del Primero.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación directa**

**Demandante: Elver Andrés Muñoz Valencia y Otros**

**Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro.**

**Expediente: 18001-33-33-004-2018-00640-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas fueron debidamente sustentados el 14 de julio de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas contra la sentencia del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 14 a 17 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172af37e5b4301eb32b807f43f6e485497b6b1d40a2e11c218afd94c80ac0b8**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: William Cerón Ramírez**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**  
**Expediente: 18001-33-33-004-2018-00782-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional fue debidamente sustentado el 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 29 y 30 de la Carpeta C1 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab6a503dacda55ae50b08239215814f19ce4a3826f1f9d5b1691f23934bc14c**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*

*Despacho No. 3*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Demandante: María Santos Palacios Mosquera**

**Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fomag**

**Expediente: 18001-33-33-004-2019-00206-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada fue debidamente sustentado el 13 de julio de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho lo admitirá.

De otra parte, como quiera que no se le ha reconocido personería al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Mineducación - Fomag, el despacho así lo hará, en los términos del poder allegado al expediente<sup>2</sup>.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Reconocer personería al profesional del derecho Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta

---

<sup>1</sup> Archivos 25 a 28 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 28 *Ibidem*

Profesional 218.185 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Nación – Mineducación - Fomag, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7830ffe669a1ed3341b9136c388574e4028403aafd553af410ddc9886002ca**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Reparación directa**

**Demandante: Cristhian Alexander Navarro Ramírez y Otros**

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

**Expediente: 18001-33-33-004-2019-00397-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 34 y 35 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0df1089fcc10019f8365b54743bed2dc2681111838a44457fd1a07ea20122**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Johnny Alejandro Jaramillo Díaz**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**  
**Expediente: 18001-33-33-004-2019-00446-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 7 de octubre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho lo admitirá.

De otra parte, como quiera que no se le ha reconocido personería a los abogados Elver Bohórquez Bustos y Jhon Harold Córdoba Pantoja, para actuar como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el despacho así lo hará, en los términos del poder allegado al expediente<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Archivos 27 y 28 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 29 *Ibidem*

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho Elver Bohorquez Bustos, identificado con la cedula de ciudadanía 93.438.843 de San Sebastián de Mariquita y Tarjeta Profesional 342.534 del C.S. de la J. y Jhon Harold Córdoba Pantoja, identificado con la cedula de ciudadanía 80.809.762 de Bogotá y Tarjeta Profesional 207.841 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147710ad3b16b7a7379ec804f176cb0b0a1f48a0ab3de7a06bb687130aadb47**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*

*Despacho No. 3*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Carmen Ubaldina Restrepo Arenas**

**Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fomag**

**Expediente: 18001-33-33-004-2019-00704-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada fue debidamente sustentado el 7 de julio de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 24 a 26 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b54f3d44128df2ef199459c013f1a41b5053c0f1f908f2c61fb772ae51ade6b**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Jhon Fredy García Pantoja**

**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

**Expediente: 18001-33-33-004-2019-00744-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 1 de julio de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 15 y 16 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c02cac12d5b774b9a23ab2cb5ec53e9083ab53070fd6dea791a15566af0b68**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Albeiro Vélez Amariles**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**  
**Expediente: 18001-33-33-004-2019-00907-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 4 de octubre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 26 y 27 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e433764fe05d629d1505e09ddcdb0076a30031adf84b9a1a21652fa99e398e**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*

*Despacho No. 3*

*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: María Cecilia Millán Ibañez**

**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

**Expediente: 18001-33-33-004-2020-00161-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue debidamente sustentado el 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 33 y 34 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04a6222347ab8e070b406324799d3f409e2de5e3626732bfaccc82be51957cf**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Ejecutivo**

**Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

**Expediente: 18001-33-33-004-2020-00439-01**

**Auto Sustanciación**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia<sup>1</sup>, mediante la cual: i) declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada denominadas «*pago total de la obligación, imposibilidad de efectuar el pago, innominada e inembargabilidad*»; ii) ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor del ejecutante, conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 19 de marzo de 2021; iii) ordenó la liquidación del crédito iv) no condenó en costas; y v) ordenó el evalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros.

Una vez sustentado, tal como se evidencia en el archivo 17 del expediente digital, mediante auto del 14 de diciembre de 2021 el Juzgado lo concedió en el efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

**1. Procedencia:**

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite del proceso ejecutivo se debe acudir al artículo 443 del Código General del proceso, que establece:

---

<sup>1</sup> Archivo 17 Expediente Digital

(...) ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda (...)

Dado que la orden de seguir con la ejecución se profiere mediante sentencia, no cabe duda de que procede el recurso de apelación en el *sub judice*<sup>2</sup>, pues se trata en este caso de la sentencia que declaró infundadas las excepciones de «*pago total de la obligación, imposibilidad de efectuar el pago, innominada e inembargabilidad*», propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de dicha entidad y en favor del aquí ejecutante.

## 2. Oportunidad:

El artículo 322 del CGP, consagra:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

En el *sub examine*, la sentencia recurrida fue notificada en estrados el día 14 de diciembre de 2021 tal como consta a minuto 43:00 del registro fílmico obrante en el archivo 17<sup>3</sup>; y, a continuación, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación correspondiente (min: 43:12), el cual fue sustentado inmediatamente haciendo uso de la oportunidad prevista por el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP. En consecuencia, el recurso fue presentado oportunamente, por lo que el despacho lo admitirá.

De otra parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, aplicable dada la fecha de su interposición, dispuso:

---

<sup>2</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Link de la grabación de la audiencia en la aplicación Lifesize.

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Subraya el Despacho)

De conformidad con esta disposición, de no elevarse solicitud de pruebas por las partes y una vez ejecutoriada la presente providencia, se concederá a la parte apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y acredite la remisión de copia del escrito a la ejecutante. El traslado del escrito se entenderá surtido en los términos del párrafo del artículo 9° *ibidem*. En caso contrario, la Secretaría del Tribunal correrá traslado del escrito a la parte ejecutante por el término de 5 días, en la forma indicada en el inciso 3° del mencionado artículo<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>5</sup> Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**TERCERO:** De no elevarse solicitud de pruebas por las partes y una vez ejecutoriada la presente providencia, **concédese** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida el 14 de diciembre de 2021, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020. La entidad recurrente deberá acreditar la remisión del escrito a la ejecutante.

En caso de que la entidad ejecutada remita copia del escrito de sustentación directamente a la ejecutante, el traslado correspondiente se entenderá surtido en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020. En caso contrario, la Secretaría del Tribunal correrá traslado del escrito a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, en la forma indicada en el inciso 3° del mencionado artículo. En cualquier evento, la Secretaría deberá verificar que el traslado se surta en debida forma.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**QUINTO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y a sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cfcedb57efcc8a3cc94cc1100d898fc0d08d447fd3f4ddf60d9124754971f7**

Documento generado en 04/04/2022 10:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauquetá*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada Ponente: Angélica María Hernández*  
*Gutiérrez*

Florencia, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Juan Alexander Perdomo Apraez**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**  
**Expediente: 18001-33-33-004-2020-00440-01**

**Auto Sustanciación**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 8 de octubre de 2021<sup>1</sup>, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Archivos 18 y 19 del expediente digital

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32848278678e6c6cb402a4e2566d35128752aa132bd0984c751683f38e52d52**

Documento generado en 04/04/2022 10:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA DE CONJUECES**

Florencia, 4 de abril de 2022

**Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-23-33-000-2018-00158-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
**Demandado:** LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo*

*dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

*Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se*

*trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.*

*No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.*

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en cuatro escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas, escenario en el cual, el Juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, fijar litigio y correr traslado para alegar.
- (ii) En cualquier etapa, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten;
- (iv) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1 de enero del 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Rama Judicial.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no se solicitó ni es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas por la parte actora con la demanda; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Conjuez del Tribunal Administrativo del Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO. – FIJAR** el litigio en los siguientes términos:

*“¿Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios mensual en cuantía del 30% como agregado a la asignación básica mensual de que trata el art 14 ley 4 de 1992, diferencia resultante entre lo que se pagó y lo que debió pagarse, producto de la reliquidación de los derechos laborales, prestacionales y convencionales hasta la fecha en que se haga efectivo el pago?”.*

**SEGUNDO.** - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante del cuaderno principal (Expediente digital, 01CuadernoPrincipal); a las mismas se les darán el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO DE JESUS MAYA ANGULO**  
Conjuez